

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (reproducido) nombrando Gobernador de Gerona á D. Juan Antonio Perea.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular dictando instrucciones para reorganizar las tropas del Ejército.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden referente al empleo de explosivos en las minas que contengan grisú.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—

Subasta para contratar el suministro de papel de varias clases para el servicio de Loterías.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Nombramiento de Tribunales de oposiciones.

Real Academia Española.—

Adjudicando á D. Francisco Rodríguez Marín el premio del certamen abierto por esta Academia en 28 Febrero 1902.

Administración provincial:

Intervención de Hacienda de la provincia de Murcia.

Subasta de obras de reparación de una falúa.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—

Subasta de obras de recorrido del edificio de la Capitanía del puerto de Cádiz.

Administración municipal:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Es-

tado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Unión Española de Explosivos.—Crédito Navarro.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 1 y 2 de las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso administrativo.—Tomo I.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Habiéndose padecido error en la publicación del Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Gerona, inserto en la GACETA del día 17, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Juan Antonio Perea Martínez, Presidente de la Diputación provincial de Murcia.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 2 del mes actual (C. L. núm. 205), el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Las actuales regiones en que alguna de sus provincias pase á la demarcación de otras de la nueva división territorial, remitirán á aquella de que va á formar parte, en los primeros días de Diciembre, los expedientes en tramitación que á las mencionadas provincias se refieran, así como los terminados relativos á defensa, propiedades del ramo de Guerra y demás asuntos que, por su importancia, con venga existan en el Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, de cuyo General dependan las provincias.

Remitirán igualmente á los Cuerpos de Ejército correspondientes los planos y mapas de éstas que en sus archivos existan.

Las actuales Planas Mayores de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar seguirán análogo procedimiento, y las de la Capitanía general de Galicia enviarán á las del 7.º Cuerpo de Ejército los expedientes en curso y los que puedan serles necesarios, conservando los restantes el organismo del mismo Cuerpo de la plaza de la Coruña.

Art. 2.º En caso de movilización y salida de un Cuerpo de Ejército del territorio de su región, ejercerá el mando en éste el General subinspector, quien tendrá á sus órdenes las fuerzas de segunda reserva y las que el Gobierno destine á guarnecer aquél. El General del Cuerpo designará el personal que quede formando las Planas Mayores de todos los servicios.

Art. 3.º El Capitán general de Galicia remitirá al General del 7.º Cuerpo en los primeros días del mes de Diciembre próximo los expedientes en tramitación que, según el art. 6.º del Real decreto de 2 del actual, corresponde resolver á esta Autoridad. Remitirá igualmente los terminados referentes á defensa, propiedades del ramo de Guerra y aquellos que, por su importancia y por referirse á asuntos de los comprendidos en el párrafo 2.º del mencionado artículo, conviene existan sus antecedentes en el Estado Mayor del 7.º Cuerpo.

En lo sucesivo, los Presidentes de las Juntas locales de Defensa de las provincias de Galicia se entenderán directamente con el General del 7.º Cuerpo, y esta Autoridad, antes de cursar á este Ministerio los estudios para ejecución de obras de defensa, los remitirá á informe del Capitán general de Galicia, después de haber oído á los Comandantes generales de Artillería ó Ingenieros.

Art. 4.º Las atribuciones de los Generales de las divisiones y brigadas y sus relaciones con las demás Autoridades serán las determinadas en el Real decreto de 27 de Agosto de 1892 (C. L. núm. 286) y Real orden de 12 de Octubre de 1893 (C. L. núm. 344); y las de los Gobernadores militares, las que establece el Real decreto de 7 de Octubre de 1895 (C. L. número 332).

Art. 5.º Los Generales de las brigadas residirán en los puntos que indica el estado núm. 1 del Real decreto del 2 del actual; y cuando sus Cuerpos se distribuyan en cantones, el General del Cuerpo designará la residencia del de brigada.

Art. 6.º Para el despacho directo que previene el artículo 25 del Real decreto, los Jefes de las dependencias de Plana Mayor, en los días que señalen los Generales de Cuerpo de Ejército, le darán cuenta de los asuntos que haya de resolver, llevando los expedientes, con extracto de ellos, en que consignarán su parecer.

Acordada la resolución, pasará el expediente al Estado Mayor para que por él se expidan las órdenes y conocimientos que aquella motive, volviendo al centro de origen después de haber consignado en aquél las comunicaciones á que haya dado lugar el acuerdo.

Los expedientes en que hayan de informar ó intervenir varias dependencias, se remitirán sucesivamente á cada una de ellas, y la última que informe lo devolverá al Cuerpo de Ejército, donde lo pondrá á resolución del General el Jefe de Estado Mayor, evacuándose el acuerdo por esta dependencia.

Igual procedimiento se seguirá en las Capitanías generales de Baleares y Canarias y Gobiernos militares de Ceuta, Melilla, Mahón y Las Palmas.

Art. 7.º El Auditor despachará directamente con el General del Cuerpo de Ejército todos los asuntos que sean sometidos á su dictamen. Tomado el acuerdo, el Estado Mayor se encargará de la tramitación necesaria para su cumplimiento.

El Auditor propondrá el personal que en cada caso haya de desempeñar las funciones de Fiscal ó de Asesor en los Consejos de guerra, y los cargos de Asesores de la Subinspección, Comandancias generales de Ar-

tillería é Ingenieros, Intendencia é Inspección de Sanidad.

Análogo procedimiento seguirán las demás Autoridades militares que ejerzan la jurisdicción de guerra.

Art. 8.º A cada Cuerpo de Ejército se destina un Coronel de Estado Mayor, que será segundo Jefe de Estado Mayor, un Teniente Coronel y un número de Capitanes, variable según las actuales necesidades del servicio. En las divisiones desempeñará el cargo de Jefe de Estado Mayor un Teniente Coronel, y en las brigadas un Comandante. Estos Estados Mayores, así como los asignados á las Capitanías generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobiernos militares de Ceuta, Melilla, Cádiz, Cartagena y Algeciras, funcionarán en la forma que determina el reglamento de 1.º de Mayo de 1858, en lo que no ha sido derogado y con sujeción á las disposiciones posteriores, debiendo tener siempre presente la Real orden de 17 de Julio de 1901 (C. L. número 122) y aclaratoria de 10 de Julio de igual año (C. L. núm. 149).

En ausencia ó enfermedades de los Jefes de Estado Mayor serán reemplazados, dentro de cada organismo, en la forma reglamentaria.

Los Jefes de Estado Mayor de divisiones y brigadas cuyos generales sean Gobernadores militares de la provincia, así como los de Algeciras, Cartagena y Cádiz, serán á la vez Secretarios de estos Gobiernos.

Los que residan en las capitales de los Cuerpos de Ejército auxiliarán los trabajos de los Estados Mayores de éstos, en la forma que prevengan sus Generales, y de igual modo auxiliarán los trabajos de los Estados Mayores de las divisiones los Jefes de Estado Mayor de las brigadas que tengan su residencia en el mismo punto que aquéllas.

Art. 9.º Los Estados Mayores de los Cuerpos de Ejército, divisiones y brigadas usarán los sellos del tamaño y forma que previene la Real orden de 30 de Agosto de 1893 (C. L., núm. 292.)

Art. 10. Los trabajos en curso en las actuales Comisiones topográficas del Cuerpo de Estado Mayor se constituirán, con arreglo á las disposiciones vigentes, por el personal que designen los Generales de los Cuerpos de Ejército de entre los de la plantilla respectiva, hasta tanto que el Estado Mayor Central dicte las oportunas instrucciones, señale el orden de prelación de los que hayan de efectuarse, fije reglas para los relevos periódicos del personal y ordene cuanto crea conveniente para la reglamentación de esta clase de trabajos.

Aquellas Autoridades darán cuenta á este Ministerio de los Jefes y Oficiales que designen para las Comisiones, á los efectos de concesión de los devengos extraordinarios que les corresponden.

RECLUTAMIENTO Y RESERVAS

Art. 11. Las 54 zonas de reclutamiento y reserva que se crean se organizarán sobre la base y con los elementos de las hoy existentes en las mismas localidades, excepto las de Carmona, núm. 11, y Betanzos, número 51, que lo harán con los elementos que se dispondrá para este objeto. Las de Madrid, núm. 1, y Barcelona, núm. 27, tomarán como base los actuales números 57 y 59, disolviéndose las 58 y 60.

Las Cajas de recluta y batallones de segunda reserva que se establecen en Osuna, Zafra, Santiago, Villafranca, Lorca, Talavera, Monforte, Ronda y Tarrasa, se organizarán también, en la misma forma, sobre la base de las zonas existentes hoy en aquellos puntos; y las Cajas y batallones de Placencia, Algeciras, Ronda, Alcoy, Orihuela, Alcañiz, Calatayud, Barbastro, Tafalla, Miranda, Durango, Torrelavega, Astorga, Medina del Campo, Betanzos, Mondoñedo y Vigo, sobre la de los regimientos de reserva que tienen su cabecera en las mismas localidades.

Las demás Cajas y batallones de segunda reserva se organizarán con los elementos que se les faciliten.

Hasta tanto los Generales de Cuerpo de Ejército no propongan la situación de las cabeceras de compañía de segunda reserva, y se fijen éstas, todo el cuadro de batallón estará reunido en la cabecera de éste.

Art. 12. Los Generales de Cuerpo de Ejército distribuirán el mobiliario, material de oficinas y efectos de las actuales zonas y regimientos de reserva de Infantería del territorio de su mando que no sirvan de base á unidades nuevas entre las de éstas, de la demarcación de la nueva región, que lo necesiten, atendiendo á que los transportes sean los menos posible, y siempre entre los puntos más próximos.

Art. 13. Todas estas entregas de mobiliario, material de oficinas y efectos se harán con las formalidades reglamentarias, conservándose los antecedentes de ellas en las nuevas unidades que tengan á su cargo las incidencias de las que se disuelven.

Art. 14. Las mencionadas Autoridades dispondrán

también, respecto á estas entregas, lo necesario para que ni las unidades que se disuelven, ni las que se organizan, se vean privadas del necesario material para sus operaciones.

Art. 15. El personal de tropa de los cuadros activos se destinará desde luego por los Capitanes generales de las regiones 1.ª á la 7.ª, á las unidades que quedarán en el territorio que constituirá cada una de las nuevas regiones, tomándolo del que hoy presta servicio en las zonas y reservas de Infantería del mismo territorio, y el sobrante que resulte de este personal lo destinarán los mismos Capitanes generales, á prorrato, á los Cuerpos de Infantería que formarán el Cuerpo de Ejército respectivo, de los que tomarán, á su vez, el que falte para completar las plantillas de los nuevos organismos de reclutamiento y reserva de Infantería.

La incorporación á sus nuevos destinos de todos estos individuos no se hará hasta la próxima revista de Enero.

Los individuos de tropa que pasen de unas á otras unidades, como consecuencia de lo anterior, lo harán con todo su vestuario y equipo, y con el armamento cuando sea necesario, á fin de que en las nuevas unidades quede el correspondiente á los individuos de tropa que componen su plantilla.

Art. 16. Una vez cubierta ésta los individuos que la constituyen pasarán á figurar en los Cuerpos que expresa el estado núm. 1 para ascensos y licenciamientos, los cuales Cuerpos percibirán la parte de su haber correspondiente al fondo de material para suministrarles las prendas de vestuario, como actualmente se viene practicando; y cuando sean baja en filas, mientras se encuentren con licencia ilimitada y en reserva activa, figurarán entre los demás individuos de su situación que han servido en el mismo Cuerpo. En lo sucesivo, las bajas de tropa que ocurran en los cuadros activos de las zonas serán cubiertas desde luego, por orden del General del Cuerpo de Ejército respectivo, con individuos del Cuerpo á que figuraban afectos los que las produzcan.

Art. 17. Constituyendo cada una de las nuevas zonas, con sus Cajas de recluta y batallones de segunda reserva, una unidad administrativa, se regirán por las disposiciones vigentes para la contabilidad de los Cuerpos, siendo tercer Clavero el segundo Jefe de la Caja de recluta de la cabecera de la zona, y si hubiera más de una Caja en la misma localidad, alternando sus segundos Jefes, por años, en aquel cometido.

El depósito de la zona quedará á cargo del Teniente Coronel mayor, auxiliado en él por el subalterno de la escala de reserva habilitado.

Art. 18. Los Capitanes generales adoptarán las medidas necesarias para que, con la urgencia que el caso requiere, se dispongan los locales en que se han de instalar los nuevos organismos en aquellos puntos en que actualmente no lo hay, similar que haya de disolverse; en la inteligencia de que si en alguno de estos puntos los Ayuntamientos no dieran las facilidades necesarias para la instalación, deberán manifestarlo con toda urgencia á este Ministerio, á fin de poder designar oportunamente otra localidad para residencia del organismo de que se trate, en la que esta residencia no sea onerosa al Estado.

Art. 19. Las actuales zonas y regimientos de reserva de Infantería prepararán desde luego, y sin levantar mano, la documentación de los individuos que, por haber sido alistados en pueblos que pasan á ser de otra circunscripción, por residir en ellos ó por hallarse en situación cuyo detall no han de llevar, con arreglo al Real decreto de 2 del mes actual, remitirán á otras unidades, del modo siguiente:

A) Zonas de reclutamiento.

a) Para las nuevas Cajas de recluta.

En vista de los registros que establece el reglamento de zonas y de los pueblos que pasan á otra circunscripción, formarán una relación nominal por reemplazos, por toda la porción de territorio que pasa á cada una de las nuevas Cajas de recluta, en las que consignarán los mozos ingresados en Caja por cuenta de los pueblos de dicho territorio y que estén comprendidos en la primera agrupación; los de la quinta, de la sexta, los pendientes de revisión por sus excepciones ó exclusiones y los prófugos declarados por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas. La documentación correspondiente á los individuos comprendidos en cada relación, entresacada de los legajos correspondientes, se encarpeterá: la de la primera agrupación, por Cuerpos á que los individuos pertenezcan; la de la quinta, por reemplazos, y dentro de ellos, por pueblos; la de la sexta, por reemplazos, y dentro de cada una, por el artículo de la ley en que los individuos están comprendidos, y dentro del artículo, por pueblos; y la de los prófugos, por reemplazos y pueblos, numerando

los legajos en orden correlativo, todos los que se envían á la misma unidad, y consignando en la relación este número, así como el del expediente.

b) Para el depósito de la zona.

No habiendo de quedar en las Cajas de recluta ningún individuo excedente de cupo, redimido, sustituido ni á quien se haya confirmado la excepción por razones de familia en las tres revisiones legales, que han de pasar á los depósitos de las nuevas zonas, las actuales, en vista del citado registro y de los pueblos que comprenden las nuevas zonas, formarán relación nominal de los individuos de las citadas situaciones, una por cada reemplazo, que tienen su residencia oficial en el territorio de la nueva zona á que la relación se refiere, ó que, hallándose en el extranjero, figuran en ella. La documentación de todos estos individuos, entresacada de donde se halle, se encarpeterá por reemplazos, dentro de ellos por su situación, dentro de ésta por pueblos, y en cada uno por orden alfabético. Para la numeración de legajos y expedientes, se observará lo dicho en el apartado anterior.

B) Regimientos de reserva.

a) Para los Cuerpos activos.

Los regimientos de reserva y depósitos de reserva de zonas complementarias, en vista de los datos consignados en sus registros relativos á los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada y en reserva activa del Arma de Infantería, remitirán á cada Cuerpo activo relación nominal, una por reemplazo, de los que estén en aquellas situaciones y hubieran servido en él desde su ingreso en filas hasta ser licenciados por exceso de fuerza, dentro de los tres primeros años de servicio, ó por pase á la reserva activa.

Los sargentos, cabos y soldados que hayan pertenecido á más de un Cuerpo de Infantería durante su permanencia en filas se incluirán en la relación correspondiente al Cuerpo en que mayor tiempo hayan prestado servicio.

La documentación de todos estos individuos se encarpeterá para cada Cuerpo, por licencia ilimitada y reserva activa, dentro de cada uno de estos conceptos por el año de servicio, en cada año por clases, y en éstas por orden alfabético de apellidos.

b) Para los batallones de segunda reserva.

Los regimientos y los depósitos de reserva de Infantería formarán del personal que tengan en segunda reserva y haya servido en Infantería tantas relaciones nominales por reemplazos como circunscripciones de batallón de segunda reserva ó parte de ella comprenda la demarcación del regimiento, incluyendo en cada relación á los sargentos, cabos y soldados que tengan su residencia oficial en el territorio de la circunscripción que corresponde á cada batallón de segunda reserva, consignando también para cada uno el reemplazo y el año de servicio en que se encuentra. La documentación de estos individuos se encarpeterá por circunscripciones de batallón de segunda reserva, en cada una por el año de servicio, dentro de cada año por clases, y en cada clase por orden alfabético.

c) Para Administración, Sanidad y Brigada obrera y Topográfica de Estado Mayor.

Los regimientos de reserva formarán asimismo relaciones nominales de los individuos que figuren en ellos, habiendo servido en Administración Militar, una para los que tengan su residencia en cada una de las nuevas regiones militares, otra relación de los que hayan servido en Sanidad Militar, y otra de los de la Brigada obrera y Topográfica de Estado Mayor, consignando en las relaciones para cada individuo, como ya se expresa anteriormente, el reemplazo y el año de servicio en que se halla. La documentación se encarpeterá por años, clases y orden alfabético de apellidos: en un grupo por región la correspondiente á Administración militar, en uno sólo la de Sanidad militar, y en otro la de la brigada de Estado Mayor.

En todas las relaciones se consignará para cada individuo el número del legajo en que está su expediente y el que se ponga ó tenga ya éste.

Art. 20. Las actuales zonas, una vez terminadas las operaciones de remisión, entregarán sus registros, con los oficios de acuse de recibo de la documentación, á la nueva zona que se crea en su antigua demarcación, y los regimientos de reserva de Infantería, al batallón de segunda reserva que se crea en la misma localidad, y si no lo hay en ésta, al más próximo.

Art. 21. El estado núm. 2 señala, por cada zona y reserva de las actuales, la porción de territorio de su demarcación que pasa á cada uno de los nuevos organismos.

Art. 22. Las Cajas de recluta establecidas en los mismos puntos que las actuales zonas conservarán toda la documentación que hay en éstas correspondiente á los reclutas que componen las tres quintas

partes del cupo de 1903 y un quinto del de 1904, pendientes de destino á Cuerpo que hoy tienen á su cargo, y ordenado este destino, las mismas Cajas concentrarán en su capitalidad á los referidos reclutas y los distribuirán á los Cuerpos, como si no existieran otras Cajas en su demarcación. Terminadas dichas operaciones, remitirán á estas otras Cajas relaciones filiadas de los reclutas correspondientes á su circunscripción, expresando el destino que se les ha dado, y otra relación, con su documentación, de los que componen las cuatro quintas partes del contingente del año actual, que formarán el de 1905, así como de los que por cualquier circunstancia no hubieran obtenido destino, expresando la causa.

Las Cajas de recluta números 1 y 2 se encargarán de estas operaciones por lo que hace á las actuales zonas números 57 y 58, respectivamente; las Cajas números 61 y 62, en Barcelona, de los reclutas en Caja de las zonas 59 y 60; y en Valencia y Zaragoza, las Cajas 41 y 74 de los de las zonas actuales de estas capitales.

En adelante, y á partir del destino á Cuerpo, cada Caja de recluta funcionará con independencia de las demás, recibirá de la Comisión mixta las relaciones que prescribe el art. 140 de la ley de los mozos de su demarcación territorial, y practicará todas las demás operaciones que dicha ley y disposiciones vigentes les señalan.

Art. 23. Los depósitos de reserva de Caballería se organizarán sobre la base de los actuales regimientos, como detalla el estado núm. 3, constituyéndose aquellos con el personal, material y demás efectos del regimiento reserva correspondiente. El cuadro activo de tropa se cubrirá con individuos de los regimientos que señala el estado núm. 4, y de estos Cuerpos pasarán á depender los individuos que actualmente los forman, para los efectos á que se refiere el art. 16, con relación á los individuos de los cuadros activos de las zonas de reclutamiento y reserva.

Art. 24. Los regimientos de reserva de Caballería procederán desde luego á formar relaciones nominales por Cuerpos activos de los individuos con licencia ilimitada y en reserva activa, según las reglas que se han dado para Infantería, y por puntos de residencia de los de segunda reserva, si estos puntos corresponden al territorio de los actuales regimientos, que pasa á formar parte de otros depósitos, y la documentación de los individuos comprendidos en cada relación, se encargarán en la forma que se preceptúa para los regimientos de Infantería.

Art. 25. Una vez que los regimientos de reserva de Caballería de Alcázar, Málaga y Cádiz hayan terminado la distribución de la documentación de los reservistas, enviarán los registros correspondientes á éstos á los depósitos de Madrid, Granada y Sevilla, respectivamente, que conservarán también los acuses de recibo á los primeramente citados de la documentación remitida á los nuevos depósitos.

Art. 26. Los Jefes pertenecientes á los regimientos de reserva de Caballería que desempeñan actualmente el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales del censo de ganado caballar y mular, cesarán en este cargo por fin del mes actual, siendo sustituidos por Comandantes del arma que se nombrarán por este Ministerio.

Art. 27. Los 14 depósitos de reserva de Artillería se organizarán:

Los siete que tendrán su residencia en las capitales de las nuevas regiones militares, sobre la base de los hoy existentes en los mismos puntos; el de Vigo, sobre la base del actual 8.º, y los restantes se organizarán por el personal de Jefes y Oficiales que se destinará por este Ministerio y con los elementos que se disponga. Los Capitanes generales dictarán las órdenes necesarias para que estén dispuestos oportunamente los locales necesarios, dando cuenta con urgencia á este Ministerio de las dificultades que pudieran presentarse, para resolver lo que corresponda.

Art. 28. Los actuales depósitos procederán, desde luego y con toda urgencia, á separar la documentación de los individuos con licencia ilimitada y en reserva activa que tengan afectos, por el Cuerpo en que han servido ó por aquel á que han pertenecido mayor tiempo, y reunida la de cada Cuerpo activo, la remitirán á él bajo relación nominal, encarpeta por situación, año de servicio, clases y orden alfabético, y separarán asimismo la documentación de los de segunda reserva que residen en las porciones de territorio que pasan á otros depósitos de los que se establecen.

Art. 29. El personal de tropa de los cuadros activos de los actuales depósitos se distribuirá entre los nuevos como sigue: el 1.º dará al 2.º un soldado; el 3.º al 4.º un cabo y un soldado; el 6.º al 7.º un cabo y un soldado; el 8.º al 9.º un cabo y un soldado; el 10.º al 12.º un cabo; el 11.º al 12.º un soldado; el 13.º al 5.º un

cabo y un soldado, y el 14.º un cabo al 2.º Este personal pasará con todo su armamento, vestuario y equipo, y quedará dependiendo, para ascensos, licenciamientos y suministro de prendas, de las Comandancias de Artillería que expresa el estado núm. 5, que cubrirá las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los depósitos.

Art. 30. Comoquiera que la Comandancia de Artillería de Algeciras, de nueva creación, quedará por lo pronto sin reserva activa, en caso de movilización, la Comandancia de Cádiz dará á aquella la que se considere necesaria.

Art. 31. Los depósitos de reserva de Ingenieros procederán como queda explicado para las unidades de reserva de Caballería y Artillería, para que en cada uno de ellos quede la documentación de los individuos en segunda reserva que residan en la región y la de los que se hallen con licencia ilimitada y en reserva activa pase á los Cuerpos activos en que han servido en filas.

El material y efectos del octavo depósito de reserva será distribuido entre otros organismos análogos por el Capitán general de la octava región, y el personal de tropa será alta en el sexto regimiento mixto, con su armamento, vestuario y equipo.

Art. 32. Los individuos en reserva que hayan servido en filas en unidades y secciones de tropas á las que no se encomienda el detall de sus reservas, pasarán á figurar en los Cuerpos desde donde fueron destinados á dichas unidades y secciones, y los que ingresaron en ellas desde las zonas serán destinados por los Generales de Cuerpo de Ejército á un Cuerpo de su arma ó instituto de la región en que residen, para lo cual los Jefes de los regimientos de reserva enviarán su documentación á la Subinspección de la región respectiva.

Art. 33. Toda la documentación de individuos á los que haya correspondido la licencia absoluta se entregará por las zonas y unidades de reserva al Gobierno militar de su provincia, á los efectos del art. 31 del reglamento de Archivos militares de 1.º de Septiembre de 1898 (C. L. núm. 298), siempre que se hayan expedido las licencias absolutas correspondientes, pero quedando cada unidad con los registros de estos reemplazos.

Art. 34. Los Jefes de las zonas y unidades de reserva activarán cuanto sea posible la preparación de la documentación que ha de pasar á otras unidades, empleando cuantos medios les sugiera su celo para el mejor desempeño de este trabajo.

Art. 35. Los Generales de Cuerpo de Ejército adoptarán las disposiciones convenientes para que toda la documentación de las zonas de reclutamiento y unidades de reserva actuales se encuentren en los organismos que han de hacerse cargo de ella, en el más breve plazo posible, pudiendo comenzar desde luego el envío á los Cuerpos activos, habiendo de terminarlo en todo el mes de Diciembre, y hacerse el de la documentación que han de recibir las nuevas zonas y unidades de reserva en todo el mes de Enero; dando cuenta dichas Autoridades á este Ministerio, si no se hiciera así, detallando al mismo tiempo la causa del retraso.

Art. 36. A los envíos de documentación se acompañará en todos los casos la relación correspondiente, y en ella estampará el *recibí* el Jefe de la unidad á que va consignada, conservándose en ésta, y dando cuenta de oficio de haberla recibido á la unidad de que dicha documentación proceda.

Art. 37. Tanto los Cuerpos activos como las Cajas de recluta y batallones y depósitos de reserva, formarán sus registros y se registrarán, en lo que les sea aplicable, por el vigente reglamento de zonas, hasta tanto se publique el nuevo reglamento adaptado á la organización que se implanta.

Art. 38. Todas las unidades á las que se encomienda el detall de personal no presente en filas anotarán en cada una de las filiaciones que reciban la procedencia y el alta en la unidad, expresando la causa de ella, pudiendo emplearse para esto una estampilla que así lo consigne.

Art. 39. En adelante, el llamamiento de los individuos que se encuentren en sus hogares se hará, cuando se ordene, por las unidades que tengan su documentación, por medio de los Alcaldes de los puntos de su residencia, los cuales, si lo creen necesario, publicarán bandos, ya relacionando nominalmente á los individuos que comprende el llamamiento, bien señalando la situación á que afecta; y para que con mayor facilidad y rapidez llegue á su conocimiento son llamados, cada unidad comprobará frecuentemente, y por todos los medios que el celo de los Jefes y Oficiales encargados de este servicio les sugiera, la residencia de los individuos, consignando en las relaciones hasta las señas de sus domicilios, cuando residan en núcleos de población ya de numeroso vecindario. Los Jefes y Oficiales citados no perderán un momento de vista la importancia

extrema que tiene la buena organización de las reservas y el llevar el detall de ellas con toda escrupulosidad.

En los llamamientos generales de la licencia ilimitada y reserva activa, la orden la darán los Generales de Cuerpo de Ejército, por conducto de las Autoridades civiles, dándola también á la Guardia civil, por la parte que ha de tomar en las operaciones de concentración.

Art. 40. Las zonas de reclutamiento y reserva, las cajas de recluta y los batallones y depósitos de reserva, tendrán un sello de análogo dibujo al que hoy emplean las unidades similares, con el nombre y número de aquella á que correspondan.

Art. 41. La liquidación é incidencias de las unidades de reserva y zonas de reclutamiento que se disuelven, como unidades administrativas independientes, quedarán á cargo de las nuevas que expresa el estado número 6, y todas las incidencias relativas á la misión especial que les estaba encomendada corresponderá á la unidad á que ha pasado el territorio ó la documentación de los individuos á que aquellas se refieran, según la naturaleza del asunto.

INFANTERÍA

Art. 42. Los regimientos de Infantería organizarán para la próxima revista de Diciembre el cuadro del tercer batallón, y se constituirán con arreglo á la organización y plantilla que marca el Real decreto de 2 del actual, y lo mismo harán los batallones de Cazadores, creando el cuadro de la compañía de depósito. Tanto éstas como los terceros batallones de los regimientos de línea, se harán cargo de la documentación de los individuos en reserva activa que se reciba en el Cuerpo, ordenándola y practicando cuanto en otro lugar se detalla.

Art. 43. El Mayor en los regimientos de Infantería, en los que en lo sucesivo será Teniente Coronel, como dispone el repetido Real decreto, será sustituido en vacante, ausencia y enfermedades por el Comandante que figura en la Plana Mayor.

Art. 44. Para completar la plantilla de clases de tropa, completos ya los cuadros activos de tropa de las nuevas zonas, y hechas el alta y baja correspondientes, harán los Cuerpos los ascensos necesarios en la forma reglamentaria. Si en algún Cuerpo resultase sobrante en el número total de hombres, pasará revista y continuarán con él, á menos que fuera excesivo, y en este caso dará cuenta de ello el Capitán general á este Ministerio explicando las causas.

Art. 45. Habiendo de usar cada regimiento una sola bandera, se elegirá la que tenga la corbata de San Fernando, si la tiene alguna, y la otra se entregará en el Parque regional de Artillería; pero si ambas tuvieran la citada insignia, lo manifestará el Capitán general á este Ministerio para ordenar sea conservada una de ellas, como corresponde, por el Cuerpo de Inválidos.

El regimiento Infantería del Rey tendrá, además de la bandera reglamentaria, la antigua que hoy conserva, en representación del Arma de Infantería.

Art. 46. Los batallones de Cazadores no darán más destinos que los correspondientes al cuartel general de la brigada á que pertenezcan, y los de la segunda brigada los que correspondan al Gobierno militar de Algeciras.

CABALLERÍA

Art. 47. Los regimientos de Caballería se ceñirán, para la revista de Diciembre, á las nuevas plantillas que fija el Real decreto de 2 del actual, y proveerán los nuevos cargos que se crean pasando al Capitán que cesa de Ayudante á mandar el escuadrón de depósito. El regimiento de Galicia, núm. 25, transformará en escuadrón de depósito el 4.º, con la consiguiente variación en su plantilla, y conservará en filas el exceso de hombres que le resultará, hasta que por este Ministerio se ordene su nuevo destino.

Art. 48. Del total de subalternos que se asigna á cada regimiento de Caballería, 12 habrán de ser precisamente primeros Tenientes, y los restantes, indistintamente, primeros ó segundos, considerándose todos de plantilla. Cuando en los Cuerpos no haya Oficiales de esta última categoría, se destinarán de la inmediata para las prácticas en los establecimientos de remonta y depósitos de sementales.

Art. 49. Los 37 caballos de tropa que resultan sobrantes al regimiento de Galicia pasarán al de Castillejos y emprenderán la marcha por ferrocarril para su nuevo destino, conducidos por el personal necesario, tan pronto reciba el Coronel de aquel regimiento de este Ministerio la relación de los caballos que debe enviar.

ARTILLERÍA

Art. 50. Los 12 regimientos montados de Artillería, el ligero de campaña, el de sitio, los tres de montaña y el grupo del campo de Gibraltar pasarán la revista del próximo mes de Diciembre con la organización que dispone el Real decreto citado. Las vacantes

de sargento que resulten se cubrirán, en primer lugar, con los que se destinen por este Ministerio de los sobrantes de los batallones de plaza, y después ascendiendo cabos, y los de esta clase también por ascenso, en la forma reglamentaria. Todas aquellas unidades remitirán á la sección de Artillería de este Ministerio, en el más breve plazo posible, un estado del ganado que tienen, para ordenar el alta y baja correspondiente.

Art. 51. Las tropas de plaza de las siete Comandancias de Artillería que se crean se organizarán sobre la base y con los elementos de los batallones que tienen su Plana Mayor en los mismos puntos á que aquéllas se asignan, de que se considerará son continuación para su liquidación y demás incidencias, y las de la Comandancia de Algeciras se organizarán con la fuerza que ésta reciba del segundo batallón, después que éste complete la plantilla señalada á la de Cádiz, recibiendo también del mismo batallón la mitad de su menaje y almacén, y de los 1.º y 4.º 5.000 pesetas del fondo de material de cada uno, en concepto de anticipo. Las unidades é individuos sueltos que vengan á formar las tropas de esta Comandancia traerán para su alta en ella todo su armamento, vestuario y equipo, enviándose también su documentación.

Art. 52. Quedan autorizadas estas unidades para pasar la próxima revista de Diciembre con el exceso de clases que les resulte de lo anteriormente expuesto, procurando que los individuos de banda voluntarios continúen en ella con preferencia á los procedentes de reemplazo, si alguno ha de pasar á servir como soldado de segunda. La Junta del batallón que se disuelve juzgará si los individuos sobrantes de la plantilla que procedan del voluntariado han de continuar sirviendo, ó se ha de rescindir el contrato.

Art. 53. Los armeros y ajustadores de los batallones actuales cubrirán plaza en las nuevas Comandancias.

Art. 54. El 6.º batallón de plaza dará de baja y entregará dos caballos á la Comandancia de San Sebastián y enviará uno á la del Ferrol que le resultará sobrante.

Art. 55. Este Ministerio comunicará á los Capitanes generales la distribución en baterías de las fuerzas de cada Comandancia y las baterías que han de servir.

Art. 56. Los servicios técnicos de Artillería en las regiones estará á cargo del respectivo Comandante general, de quien dependerán directamente las Comandancias de plaza y las tropas de su Cuerpo no afectas á divisiones y brigadas, así como la instrucción técnica de éstas, salvo las atribuciones de los Gobernadores militares y Subinspectores.

Art. 57. Los actuales parques de Artillería de Madrid, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y la Maestranza de Sevilla, constituirán los parques regionales de Artillería de que tratan los artículos 60 al 63 del Real decreto de organización.

Art. 58. Los depósitos de armamento de Badajoz y de Segovia dependerán del Parque de Madrid; los de Granada y Málaga, del de Sevilla, afecto á la Maestranza; los de Gerona, Lérida y Figueras, del regional de Cataluña, afecto á la Comandancia de Barcelona; el de Jaca, del de Zaragoza; del regional de Burgos, los de Vitoria y Bilbao, y por último, los de Coruña, Vigo y Gijón, del regional de Valladolid.

Art. 59. Los Jefes de los depósitos de armamento serán Comandantes de Artillería de la plaza donde radiquen, y si no tuvieran personal propio, será Jefe del detall el Capitán ú Oficial destacado en la plaza.

Art. 60. Estos depósitos rendirán sus cuentas á los Parques regionales de que dependan del armamento, material de campaña y de plaza fuerte que tengan á cargo, en la forma reglamentaria.

El Parque regional se hará cargo y responderá de cuanto material de guerra existía en la región, á excepción del que para defensa de las plazas tengan las Comandancias de Artillería; éstas, por consiguiente, rendirán cuentas á los Parques regionales del armamento portátil y del material de campaña que no tengan á cargo como plaza fuerte.

Art. 61. Por este Ministerio se darán las órdenes para transformar las cuatro compañías de obreros de Artillería en las siete secciones que dispone el art. 64 del Real decreto de organización. Estas secciones darán los destacamentos de la región á cuyo Parque están afectas, mas continuará por ahora su personal en los puntos en que se encuentra, debiendo remitir la documentación correspondiente los actuales Parques de Madrid, Cádiz, Barcelona y Ferrol á los regionales á que sean destinados las clases y obreros de dichas compañías.

INGENIEROS

Art. 62. Los siete regimientos mixtos de Ingenieros se organizarán en los puntos que se les señalan para residencia de la Plana Mayor; los cuatro de número más bajo, sobre la base y con elementos de los prime-

ros batallones de los de igual número hoy existentes, y los 5.º, 6.º y 7.º sobre la de los segundos batallones de los 1.º, 2.º y 4.º, respectivamente; disolviéndose el segundo batallón del tercer regimiento, para distribuir su fuerza entre las nuevas unidades.

Estos batallones pasarán al nuevo regimiento con su documentación, armamento, equipo, vestuario y menaje, así como sus atalajes y material.

Con la fuerza del regimiento de Telégrafos, que se disuelve, se formará la compañía de Telégrafos de la red de Madrid, que seguirá prestando este servicio sin solución de continuidad, y el resto de aquélla servirá de base á la compañía que se organizará en cada uno de los regimientos mixtos de nueva creación.

Los destinos de tropa y ganado que habrán de llevarse á cabo para que las nuevas unidades pasen la próxima revista de Diciembre, como dispone el Real decreto de 2 del actual, se detallan en el estado núm. 7.

Art. 63. Las clases que faltan para completar estas plantillas se harán en la forma reglamentaria, en los nuevos regimientos, excepto las de las compañías de Telégrafos, que se cubrirán con individuos procedentes de este regimiento, que hará los ascensos necesarios para la mencionada revista, también en la forma reglamentaria.

Los individuos que de Zapadores hayan de pasar á estas compañías serán, dentro de lo posible, de los que tengan instrucción para este servicio, autorizándose por esta sola vez el cambio de unas á otras compañías dentro de los nuevos regimientos.

En las unidades en que sobren individuos de banda, se procurará sean de los procedentes de alistamiento y no de los voluntarios, haciendo á este fin las alteraciones convenientes entre los batallones del tercer regimiento. De no ser esto posible, se rescindiré el compromiso de los sobrantes, á no ser que prefieran continuar como soldados, si tienen condiciones para ello.

Los maestros de banda y los herradores y forjadores de los actuales regimientos de zapadores pasarán á formar parte de los nuevos regimientos del mismo número, destinándose los herradores y forjadores á las compañías de Telégrafos, y el maestro de banda y los herradores y forjadores del regimiento de Telégrafos, pasarán: el primero, al 6.º regimiento, y los últimos, al 2.º, 5.º, 6.º y 7.º. Los maestros de banda que faltan se nombrarán por este Ministerio, y los herradores y forjadores, hasta completar las plantillas, los harán los nuevos Cuerpos de entre los soldados que tengan estos oficios.

El personal contratado del regimiento de Telégrafos pasará al segundo regimiento mixto, excepto el maestro armero y el del segundo batallón del tercer regimiento de zapadores, que quedarán excedentes.

Art. 64. La fuerza del regimiento de Telégrafos que pasa á los mixtos y á la compañía de la red de Madrid, llevará á los nuevos destinos su armamento, equipo y vestuario; la de las demás unidades que pasa á otra que no sea la que se organiza sobre su batallón, irá sin armamento y equipo.

Art. 65. La bandera del segundo batallón del tercer regimiento y la del de Telégrafos se entregarán en el Museo de Ingenieros; las de los otros batallones pasarán á ser las de los regimientos respectivos.

Art. 66. Los fondos de material de los actuales regimientos, así como su almacén, material de oficinas, escuelas, mobiliario, etc., se dividirán por partes iguales, en lo que sea posible, entre los dos regimientos á que sirven de base sus batallones, y la mitad correspondiente al segundo del tercer regimiento la conservará el mixto de este número, con la debida separación, para destinarla á la unidad que más lo necesite. El fondo de material, el almacén, armamento restante y menaje del regimiento de Telégrafos, se distribuirá por partes iguales entre los siete regimientos mixtos y la compañía de la red de Madrid.

Los efectos de oficina, mobiliario, imprenta, gabinete de experiencias, parque y talleres del citado regimiento de Telégrafos, se entregarán al Centro electro-técnico y de comunicaciones, así como todos los trabajos del proyecto de red óptica de España.

Art. 67. Con la fuerza que del regimiento de Telégrafos se destina á cada regimiento mixto, irá el material asignado á cada compañía de aquel servicio, utilizando, si fuera preciso, el existente para pie de guerra y el arreglado procedente de Ultramar, exceptuándose, por lo que se refiere al material eléctrico de montaña, los regimientos 1.º y 3.º, que sólo recibirán la mitad del que les corresponde, hasta que se adquiriera el que falta. El de las secciones eléctricas de campaña se conservará en el parque central, mientras los regimientos no tengan ganado suficiente, sin perjuicio de enviar el necesario para escuelas prácticas y maniobras, cuando y donde haga falta. El mismo regimiento de Telégra-

fos enviará con el ganado los atalajes necesarios para los ópticas y eléctricas de montaña, con destino exclusivo á las compañías de Telégrafos.

Art. 68. El material de Escuela práctica de los regimientos de zapadores 1.º, 2.º y 4.º que sea divisible, se distribuirá por partes iguales entre los nuevos de igual número, y los 5.º, 6.º y 7.º, conservando los tres primeros lo que no pueda dividirse fácilmente ó no convenga transportar, y el material de la misma clase del 3.º de zapadores, quedará todo en el tercer regimiento mixto.

Art. 69. La liquidación é incidencias de los regimientos que se disuelven quedarán á cargo de los mixtos del mismo número, y las del de Telégrafos, del Centro electro-técnico y de comunicaciones, para lo que conservarán aquéllos y se entregará á éste la documentación correspondiente.

Art. 70. Todas las operaciones enumeradas para la disolución de los actuales regimientos de Zapadores y Telégrafos y creación de las nuevas unidades, se harán de modo que queden terminadas para la revista del próximo mes de Diciembre, haciéndose todas las entregas con las formalidades reglamentarias, bajo la inspección del Comandante general de Ingenieros de la región en que se hallan los actuales Cuerpos, y con la intervención de un Jefe que represente á la nueva unidad, que se designará por este Ministerio.

Art. 71. Los Capitanes y subalternos de las compañías de Telégrafos de los regimientos mixtos serán siempre designados de Real orden, y no podrán ejercer cargos que les separen de su servicio en estas unidades.

Art. 72. La Brigada Topográfica dependerá, para su administración y gobierno interior, de la Subinspección de las tropas de la región en que resida su Plana Mayor.

Art. 73. Para lograr la unidad de instrucción de las tropas de Telégrafos de la Península pasarán por la Escuela general de telegrafía, á cargo del Centro electro-técnico y de comunicaciones, todas las clases y telegrafistas primeros de las compañías de Telégrafos de los regimientos mixtos y compañías de las Comandancias de Baleares y Canarias, y á este fin, en cuanto éstos hayan dado la instrucción militar y de telegrafistas segundos á sus reclutas, enviarán á la referida Escuela los que aspiren á ser telegrafistas primeros, que recibirán en ella la instrucción necesaria, regresando á sus Cuerpos con la calificación oportuna para desempeñar las plazas que de esta clase haya vacantes; de igual manera, y por tandas de número, compatible con las necesidades del servicio, vendrán á la Escuela los aspirantes á Jefes de estación, ya sean cabos ó soldados telegrafistas primeros, los cuales harán sus prácticas en el menor tiempo posible, y regresarán á sus Cuerpos con la debida clasificación que es indispensable para el ascenso á cabos y sargentos, que han de ser respectivamente telegrafistas primeros y Jefes de estación. Un reglamento especial determinará las reglas y plazos á que ha de ajustarse esta instrucción, así como la dependencia de todas las tropas de comunicaciones, en su misión especial, del Estado Mayor Central.

Los plazos necesarios para la instrucción de los telegrafistas primeros y Jefes de estación y el número de ellos, permitirán que la fuerza de cada unidad que esté en la Escuela de telegrafía no perturbe en nada el servicio, para lo que no estarán separados á la vez de ella más de 10 individuos; y siendo idéntico el material de todas las tropas de Telégrafos, dependiendo todas del mismo Centro, que en cada momento puede cerciorarse de su estado de instrucción teórica y práctica, teniendo como actualmente su verdadera Escuela práctica en la red de Madrid, y como las Escuelas prácticas de conjunto, cuyos proyectos y detalles ha de aprobar el Estado Mayor Central, serán absolutamente iguales en todas, resultará la absoluta homogeneidad de instrucción en las tropas de Telégrafos, que además del considerable aumento que experimentan, figuran en todos los Cuerpos de Ejército, sin perder ninguna de las buenas condiciones que tenía el regimiento de Telégrafos, y con la innegable ventaja de que cada unidad tenga todos los elementos eléctricos y ópticos que le sean precisos, no necesitándose, como ahora sucede, agregarle estos últimos, de que hoy carece.

Art. 74. Los servicios técnicos de Ingenieros de la Administración provincial, cuya plantilla se acompaña, estarán á cargo de los respectivos Comandantes generales y exentos, de quienes dependerán directamente las Comandancias de las plazas de su territorio y las tropas de Ingenieros que en él residan, salvo las atribuciones de los Gobernadores militares y Subinspectores de las regiones.

Art. 75. Las Comandancias de Ingenieros de las plazas tendrán de las Comandancias generales la dependen-

cia directa que previenen las Ordenanzas de Ingenieros, reglamento de obras y servicios del Cuerpo y demás disposiciones vigentes; estarán situadas en los puntos marcados en el Real decreto de organización, y tendrán el personal que se les asigna en el estado número 8, sin perjuicio de que en las plazas que sea conveniente, á propuesta del General del Cuerpo, aprobada por este Ministerio, exista con residencia fija, por el plazo que se juzgue preciso, un Jefe ú Oficial de los destinados en la región.

El mismo estado señala la plantilla de los demás establecimientos del Cuerpo.

ADMINISTRACIÓN MILITAR

Art. 76. Las siete Comandancias de tropas de Administración militar se constituirán con el personal de tropa y ganado de las actuales dos brigadas, según detalla el estado núm. 9; y para completar el número de cabos necesario para las nuevas plantillas, las actuales brigadas ascenderán, para la revista próxima, el número de soldados declarados aptos para aquel empleo que sea preciso. Las demás vacantes de clases las cubrirán las Comandancias, una vez organizadas, en la forma reglamentaria.

Con las clases é individuos de tropa pasarán á las Comandancias su armamento, vestuario y equipo completo, llevando los trompetas sus clarines.

Art. 77. Compondrán la Plana Mayor de cada Comandancia el Director del Parque administrativo de suministro de la capital de la región, como primer Jefe; el del detall del mismo Parque, como mayor, y dos Oficiales primeros de Administración militar, que desempeñarán los cargos de Cajero y Auxiliar de mayoría, y de Habilitado y Oficial de almacén, ejerciendo las funciones de Ayudante un subalterno de las Compañías ó secciones de la capital de la región.

Serán Capitanes de las Compañías los Oficiales primeros con destino en los Parques de suministro á que se hallen aquellas afectas, y subalternos en las secciones de plaza, los Oficiales de labores de los mismos, prestándose este servicio en las secciones montadas de campaña por Oficiales de plantilla. Las secciones sueltas montadas de montaña y mixtas estarán mandadas por Oficiales segundos, excepto la de la brigada de Cazadores del Campo de Gibraltar, que lo estará por el Oficial primero del Parque de suministros de Algeciras, del que dependerá la sección, teniendo como subalterno un Oficial segundo.

Art. 78. Estas Comandancias constituirán unidades administrativas, cuya contabilidad y administración dependerá de las Subinspecciones de las regiones respectivas.

Art. 79. El menaje y material propio de las actuales brigadas de tropas se distribuirán entre las Comandancias, en la forma más adecuada y equitativa que sea posible, que se propondrá en breve á este Ministerio; los fondos de material, exceptuando la parte destinada á adquisición de prendas de vestuario, que se entregará á la primera Comandancia, se distribuirán entre las siete, proporcionalmente á su plantilla de tropa; y el vestuario y equipo existente en los almacenes de ambas bas brigadas pasará á cargo de la primera Comandancia, si bien el de la segunda brigada se entregará á la sexta Comandancia, á disposición de la primera.

Art. 80. La adquisición de vestuario y equipo para todas las unidades de tropas de Administración militar estará centralizada en la primera Comandancia, á la que entregarán la parte del fondo material destinada á este fin, que administrará en la forma reglamentaria, quedando obligada dicha Comandancia á suministrar el vestuario y equipo que necesiten las demás unidades, cargándose los gastos que las remesas ocasionen al fondo de material.

Art. 81. Los destinos de las clases é individuos de tropa entre las compañías y secciones de cada Comandancia, serán atribución del General del Cuerpo de Ejército, y el pase de una á otra Comandancia se dispondrá precisamente de Real orden.

Art. 82. El material que para el servicio y transportes se asigna á las unidades de tropas se facilitará por los Parques administrativos de campaña que se designen, con sus atalajes correspondientes el último, quedando todo á cargo de las Comandancias á que aquellas pertenecen, pero sin dejar de figurar en las cuentas de los respectivos Parques regionales, con los que se entenderán directamente las Comandancias para los de más asuntos relacionados con documentación, recomposición y reemplazo de efectos. Las recomposiciones que exija dicho material serán sufragadas por los establecimientos en que presten servicio, previo el oportuno presupuesto que dirigirán al Parque de campaña, para que por éste sea cursado con el correspondiente informe á la Intendencia de esta región, para la apro-

bación ó trámite que proceda. El reemplazo del material, cuando se hubiese inutilizado por causa justificada ó se considere conveniente, se solicitará en igual forma.

De la conservación del referido material serán responsables las unidades de tropa que lo utilicen.

Art. 83. Las compañías y secciones prestarán en los establecimientos de Administración militar los servicios peculiares de su instituto, así como los de acarreo y transporte propios de los mismos, según dispone el repetido Real decreto. Para aquellos establecimientos que no tengan afecta unidad determinada de tropas, se asignará de las de la región el número de clases é individuos de tropa que detalla el estado núm. 10, preciso para las necesidades de sus servicios, ejerciendo en cada destacamento las funciones de Comandante de esta fuerza el Oficial de aquel á que estén agregados, y á falta de éste, uno de los destinados en la misma plaza.

Art. 84. Los servicios de transporte y arrastre que hayan de prestar las secciones de tropas en los establecimientos administrativos á que estén afectas, serán ordenados por los Directores de éstos.

Art. 85. Para auxiliar los trabajos en las primera y sexta Comandancias de tropas de Administración militar quedarán afectos á ellas los Comisarios de guerra que desempeñan el cargo de Mayor en las actuales brigadas, auxiliados á su vez cada uno por un Oficial segundo y uno tercero de los que, en concepto de supernumerarios agregados, se asignan á las citadas Comandancias, y el número de sargentos que sea preciso, de los supernumerarios señalados á las mismas. Los citados Comisarios figurarán en la excedencia, percibiendo el quinto de sueldo por el mismo capítulo y artículo que sus haberes.

Art. 86. La liquidación é incidencias de las actuales brigadas de Administración militar, quedarán á cargo de las nuevas Comandancias que se establecen en los mismos puntos que residen las Planas Mayores de aquéllas.

Art. 87. Las noticias estadísticas y documentación del servicio técnico ó económico que las Intendencias remiten periódicamente á este Ministerio se cursarán por conducto de los Generales del Cuerpo, á excepción de los estados mencionados de fuerza, que, para mayor rapidez en la formación general, los remitirán los Comisarios de guerra directamente al Ministerio.

Art. 88. Todos los asuntos á que no se refiere el artículo 6.º de estas instrucciones, se despacharán por los Intendentes, Interventores y demás funcionarios de Administración militar en la misma forma que hoy lo verifican, conservando la facultad de dirigirse á las Autoridades, Centros y dependencias, tanto militares como de otro orden, por razón de su carácter administrativo y de representante de la Hacienda pública.

Art. 89. Los servicios á cargo del Cuerpo de Administración militar estarán encomendados, en la regional, á las Intendencias, Intervenciones, Comisaría de guerra de provincias y plazas, establecimientos y tropas de dicho Cuerpo, cuyos organismos dependerán directamente del Intendente militar del Cuerpo de ejército, salvo las atribuciones que competen á los Generales de División y Brigada, á los Subinspectores de las regiones y Gobernadores militares.

En los servicios de Ordenación de pagos, contabilidad é intervención del ramo de Guerra, las Intendencias conservarán la dependencia directa de otros centros, en la forma hoy establecida.

Art. 90. Los referidos Intendentes de los Cuerpos de Ejército asumirán la gestión del servicio técnico de los parques administrativos de suministro y de los regionales de campaña enclavados en el territorio de su demarcación, así como la acción directiva de su contabilidad, estando la de fiscalización encomendada á la intervención regional, como en los demás servicios militares.

Art. 91. Conforme á lo preceptuado por la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1902 (C. L., número 263), los parques de suministros constarán del personal de Jefes y Oficiales que en el estado núm. 11 se detalla; funcionando con arreglo á lo que determina la instrucción provisional para el régimen y servicio de los mismos, aprobada por Real orden circular de 7 de Septiembre último (C. L., núm. 175).

Dichos establecimientos de suministro, con los depósitos y almacenes dependientes de cada uno de ellos, serán los que expresa el adjunto estado núm. 12, con la residencia en las plazas que en el mismo se designan, pudiendo alterarse el número de unos y otros, según lo exijan las necesidades del servicio, previa autorización de este Ministerio.

Para la constitución de los depósitos y almacenes y operaciones de entrega, se dictarán por este Ministerio las instrucciones convenientes.

Art. 92. Los parques de campaña continuarán or-

ganizados, como lo están en la actualidad, con el personal de Jefes y Oficiales que se marca en el repetido estado núm. 11, estando efectos á los de suministro en los puntos en que haya instalados los de esta clase; pero funcionando independiente de ellos, y rigiéndose por la instrucción que al efecto deberá dictarse.

Art. 93. El Establecimiento central de los servicios administrativo militares y las fábricas militares de harinas, situados en las plazas que expresa el Real decreto 2 del mes corriente, estarán constituidos por el personal detallado en el estado núm. 11, y organizados en igual forma que los parques de suministro, dependiendo, en cuanto á sus servicios técnicos, de este Ministerio; pero ejerciendo sobre ellos funciones inspectoras los Generales de los Cuerpos de Ejército en cuyos territorios se hallen enclavados, en la forma que determina el art. 3.º del Real decreto mencionado. Dichos establecidos fabriles se registrarán por la instrucción dictada para los parques de suministro, en cuanto sea aplicable á sus servicios, modificándose aquélla en la forma más conveniente para la ejecución de los que les estén encomendados.

Art. 94. El Museo técnico y gabinete de ensayos estarán afectos al Establecimiento central de los servicios administrativo-militares, cuyo Director lo será de aquellos, pero funcionarán independientemente con el personal que hoy tienen asignado y que tengan destino en la Administración central.

Art. 95. Los restantes cometidos á cargo del Cuerpo de Administración militar, tanto en lo referente á la administración y contabilidad, como á la intervención de los demás ramos militares, continuarán ejerciéndose en la forma que actualmente se verifica, con sujeción á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Art. 96. Para la ejecución de los servicios, á cargo de dicho Cuerpo en la Administración regional, se distribuirá su personal, según expresan las plantillas adjuntas, estado núm. 13.

Art. 97. El personal del Cuerpo auxiliar de Administración militar que ha de prestar sus servicios en cada una de las regiones, se distribuirá en las oficinas, establecimientos y servicios de las mismas.

Art. 98. Para la conservación y trabajos que precisen realizarse con la documentación de la Intendencia militar de Galicia que quede en la Coruña, se destinará un individuo del Cuerpo auxiliar de Administración militar y un conserje de la intendencia de la séptima región, que serán designados por ésta.

Art. 99. De todos los documentos y material existentes en los establecimientos que se supriman, se harán cargo los nuevos que se crean en la misma plaza, y caso de que no quedase ninguno, se remitirá la documentación á la Intendencia respectiva, distribuyéndose por ésta el material entre los demás de la región.

SANIDAD MILITAR

Art. 100. La brigada de tropas de Sanidad militar constituirá unidad administrativa, dependiente, para estos efectos, de la Subinspección de la primera región.

Art. 101. Para la próxima revista de Diciembre, y sobre la base de las actuales compañías se constituirán los nuevas compañías y ambulancias, distribuyéndose entre éstas, de nueva creación, el personal, ganado y material de la compañía montada que se disuelve; y para completar este material, el Parque central de Sanidad militar hará entrega á la brigada del siguiente:

Material de curación	Bolsas de ambulancia.....	15
		Mochilas de idem.....
Material de transporte	Bolsas sanitarias de grupa.....	5
	Botiquines de cirugía con baste, arcos y accesorios.....	3
Material de alojamiento	Pares de repuesto de cirugía, con idem, id.....	6
	Furgones de cirugía con atalajes....	2
	Juegos de artolas con bastes y arcos.	18
	Camillas de campaña.....	56
	Sillas suecas.....	36
	Furgón tienda tortuga.....	1

y el Laboratorio central de medicamentos facilitará á la brigada los necesarios para su dotación.

Mientras el Parque sanitario no disponga de furgones y repuestos mixtos de cirugía y farmacia, serán sustituidos por los actuales furgones y repuestos de cirugía.

Art. 102. El material de cada ambulancia de montaña se distribuirá en 14 cargas, en la forma siguiente: 2, de botiquines; 2, de repuestos; 8, de artolas, y, 2 de campaña y sillas suecas. El ganado para estas ambulancias será elegido de entre el de la brigada que reúna mejores condiciones para el servicio que ha de prestar.

Art. 103. Los destinos de las clases é individuos de tropa de la brigada tendrán carácter de estabilidad, desempeñando el personal citado los que con arreglo á plantilla se les designen al terminar la instrucción.

No se autorizará el pase de una á otra unidad, alcan-

zando la anterior prescripción á los destinos en hospitales, enfermerías, ambulancias y toda clase de establecimientos y dependencias sanitarias. Sólo se prescindirá de este precepto: 1.º, cuando así se disponga de Real orden; y 2.º, cuando las vacantes en una compañía ó ambulancia excedan en número al de los individuos ascendidos de las mismas, y en este caso se hará la debida distribución, ateniéndose, en lo posible, á lo anteriormente consignado.

Art. 104. Los reclutas destinados á las compañías serán instruídos en los puntos en que residan sus cabeceras, y los que lo sean á las ambulancias, recibirán instrucción en esta capital.

Art. 105. El Inspector farmacéutico de 2.ª, cuya plaza ha sido suprimida en la plantilla permanente del Cuerpo, quedará en situación de cuartel y continuará prestando servicio en Comisión en el Laboratorio central de medicamentos, como Director del mismo, hasta su baja en la escala activa.

Dicho Inspector y los Jefes y Oficiales farmacéuticos de la plantilla complementaria con destino en las farmacias militares de Madrid, Sevilla y Leganés, percibirán cuatro quintos de su sueldo por las nóminas de cuartel y de excedencia, respectivamente, y el quinto restante con aplicación al fondo de beneficio por venta de medicamentos.

Art. 106. En el estado núm. 14, figura la distribución detallada de las plantillas para los servicios regionales que aparecen englobados en el repetido Real decreto.

CLERO CASTRENSE

Art. 107. La distribución del personal del Clero castrense, en el servicio de las regiones, será la que detalla el estado núm. 15.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 108. Mientras subsistan la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército y las Comisiones dependientes de ella, se designará su personal del que resulte excedente en todas las Armas y Cuerpos, reclamándosele la diferencia de sueldo hasta el completo de sus devengos, con cargo á la partida de aumentos al cap. 5.º, art. 5.º del presupuesto.

Art. 109. Al suprimirse las Comisiones liquidadoras de los primeros batallones de los regimientos activos de Infantería y batallones de Cazadores que marcharon á Cuba, se encargará de su cometido la oficina mayoría del Cuerpo respectivo, y del de las Comisiones liquidadoras de unidades y Cuerpos disueltos de Ultramar, los Cuerpos y organismos que marca el estado núm. 16, el primer batallón en los regimientos de Infantería, y la oficina mayoría en las demas unidades, auxiliada en los Cuerpos de Caballería y Artillería de campaña por el Capitán y un Teniente del escuadrón ó batería de depósito.

Art. 110. En todos los casos, los Jefes principales

de las unidades que se hacen cargo de los trabajos de las disueltas Comisiones liquidadoras, ejercerán la inspección de los que se lleven á cabo.

Art. 111. El fondo de material de los Cuerpos activos sufragará los gastos de oficina á que den lugar estos trabajos, cesando el abono de gratificaciones que, por personal y material tenían asignadas las suprimidas Comisiones liquidadoras.

Art. 112. Los Cuerpos que periódicamente han de destacar toda su fuerza dejarán el tercer batallón ó compañía ó escuadrón de depósito y el almacén y oficina en el punto que señala el Real decreto de 2 del actual, marchando el primer Jefe y la música, los que la tengan, con la fuerza, si ha de estar reunida, ó con el mayor núcleo de ella, ó con la que el General del Cuerpo de Ejército designe, en caso contrario.

Art. 113. Los actuales Capitanes generales dictarán las órdenes necesarias para que se encuentren los Cuerpos de Infantería y Caballería que han de cambiar de guarnición en los puntos que se les señalan en dicho Real decreto, y hechos los relevos de destacamentos consiguientes á estos cambios en todo el mes de Diciembre.

Art. 114. Los actuales Capitanes generales y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla ordenarán para la próxima revista la baja en la nómina de comisiones activas, y alta en la de excedencia de los Jefes y Oficiales Ayudantes de campo y de órdenes de los Generales y de cuantos perciban sus haberes por la referida nómina, como los agregados militares y los que desempeñan comisiones en el extranjero y por ella cobran, pasando los que tengan destino de plantilla á la nómina á que se refiere el artículo siguiente.

Al citado personal que pasa á la nómina de excedencia se le reclamarán, á más del sueldo entero de su empleo, cuantos devengos tenga consignados en la Real orden de su destino actual.

Art. 115. Suprimida la situación de comisiones activas, habrá en cada región una Habilitación de «Jefes y Oficiales de plantilla no pertenecientes á Cuerpos», y por la correspondiente á la primera región se reclamarán los devengos de los del Cuarto militar de S. M. y de los Ayudantes de S. A. R. el Infante D. Carlos, que se hallan en el caso expresado.

Art. 116. Cuando algún Ayudante de campo ó de órdenes ascienda al empleo inmediato y no haya en éste excedencia, cesará en aquel cargo.

Art. 117. Todos los Oficiales generales á quienes corresponda, según las plantillas anexas al Real decreto de 2 del actual, menor número de Ayudantes del que actualmente tienen, ó que alguno de ellos deba pasar á ser de órdenes, propondrán, con la brevedad posible, á este Ministerio, quiénes hayan de cesar ó cambiar el concepto en que sirven á su intermediación, para disponerlo de Real orden antes de la próxima revista de Diciembre.

Art. 118. Los Jueces instructores y secretarios de causas serán de la categoría y armas que previene el estado núm. 2 que acompaña al Real decreto. Los de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla serán todos del Arma de Infantería.

Art. 119. Para que las unidades que se organizan puedan atender á sus primeros gastos, se les abonará desde luego la consignación completa del mes de Diciembre, y por este Ministerio se designará la cantidad que, como anticipo á reintegrar, percibirán aquellas unidades de los organismos que se ordene.

Art. 120. Oportunamente se señalará la consignación para material de cada uno de los organismos y dependencias á que se refiere el Real decreto de 2 del actual.

Art. 121. Los destinos de Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos y Armas necesarios para cubrir las plantillas que establece el Real decreto ya citado, se harán oportunamente por este Ministerio.

Art. 122. Los Jefes y Oficiales que actualmente desempeñan cargos de confianza, que, con arreglo á lo que prescribe el mismo Real decreto, han de pasar á los de otros empleos, seguirán desempeñándolos hasta fin del presente ejercicio, y el mismo criterio se aplicará á los establecimientos y dependencias que se modifican, y que reglamentariamente han de rendir sus cuentas anualmente.

Art. 123. Los transportes de personal, ganado y material á que puedan dar lugar las disposiciones anteriores, se harán por vías férrea y marítima, siempre que sea posible, y por cuenta del Estado, á excepción de los regimientos Lanceros de Villaviciosa, núm. 6, y Cazadores de Alfonso XII, núm. 21, que harán por jornadas el cambio de guarniciones.

Art. 124. La organización que establece el Real decreto de 2 del actual y á que se refieren estas instrucciones, empezará á regir, como prescribe aquella soberana disposición, en 1.º de Diciembre próximo, llevándose á cabo su desarrollo durante todo el mes últimamente citado. Las actuales zonas de reclutamiento y los regimientos de reserva de Infantería subsistirán hasta fin del año actual, organizándose en 1.º de Enero próximo las nuevas zonas de reclutamiento y reserva, con sus Cajas y batallones de segunda reserva.

Art. 125. Las Autoridades militares á que corresponda darán las órdenes convenientes para la ejecución de cuanto queda dispuesto y resolverán por sí las dudas que puedan presentarseles, ó las que les expongan sus subordinados, á menos que, por la importancia del asunto, juzguen deban someterlas á la resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1904.

LINARES

Señor

Estado núm. 1.

Cuerpos á que estará afecto y que darán el personal de tropa de los cuadros activos en las zonas de reclutamiento y reserva.

REGIONES	ZONAS DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA	CUERPOS ACTIVOS QUE DARÁN LOS HOMBRES PARA EL CUADRO ACTIVO	HOMBRES DE TROPA				
			Sargentos	Cabos	Soldados	TOTAL	
Primera	Madrid núm. 1.....	Regimiento del Rey núm. 1.....	4	8	7	19	
	Getafe núm. 2.....	Idem de Saboya núm. 6.....	3	5	5	13	
	Toledo núm. 3.....	Idem de Asturias núm. 31.....	3	5	5	13	
	Segovia núm. 4.....	Idem de León núm. 38.....	2	3	3	8	
	Avila núm. 5.....	Idem de Covadonga núm. 40.....	2	3	3	8	
	Ciudad Real núm. 6..	Idem de Vad-Ras núm. 50.....	3	5	5	13	
	Badajoz núm. 7.....	Idem de Castilla núm. 16.....	4	8	7	19	
	Cáceres núm. 8.....	Idem de Gravelinas núm. 41.....	3	5	5	13	
	Guadalajara núm. 9..	Batallón Cazadores de Madrid núm. 2.	2	3	3	8	
		26	45	43	114		
Segunda	Sevilla núm. 10.....	Regimiento de Soria núm. 9.....	3	5	5	13	
	Carmona núm. 11....	Idem de Alava núm. 56.....	3	5	5	13	
	Córdoba núm. 12....	Idem de la Reina núm. 2.....	4	8	7	19	
	Jaén núm. 15.....	Idem de Granada núm. 34.....	4	8	7	19	
	Huelva núm. 13.....	Idem de Pavia núm. 48.....	4	8	7	19	
	Cádiz núm. 14.....	Idem de Córdoba núm. 10.....	4	8	7	19	
	Granada núm. 16....	Idem de Extremadura núm. 15.....	4	8	7	19	
	Málaga núm. 17....	Idem de Borbón núm. 17.....	3	5	5	13	
	Almería núm. 18....		3	5	5	13	
		32	60	55	147		
Tercera	Valencia núm. 19....	Idem de Mallorca núm. 13.....	4	8	7	19	
	Játiba núm. 20.....	Idem de Guadalajara núm. 20.....	3	5	5	13	
	Castellón núm. 21....	Idem de Tetuán núm. 45.....	3	5	5	13	
	Alicante núm. 22....	Idem de la Princesa núm. 4.....	4	8	7	19	
	Murcia núm. 23.....	Idem de Sevilla núm. 33.....	5	10	9	24	
	Albacete núm. 24....	Idem de España núm. 46.....	3	5	5	13	
	Cuenca núm. 25.....	Idem de Vizcaya núm. 51.....	3	5	5	13	
	Teruel núm. 26.....	Idem de Otumba núm. 49.....	3	5	5	13	
			28	51	48	127	
Cuarta	Barcelona núm. 27...	Regimiento de Vergara núm. 57.....	4	8	7	19	
	Mataró núm. 28.....	Idem de Alcántara núm. 58.....	3	5	5	13	
	Manresa núm. 29....	Idem de Asia núm. 55.....	3	5	5	13	
	Lérida núm. 30.....	Idem de Navarra núm. 25.....	3	5	5	13	
	Gerona núm. 31.....	Idem de San Quintín núm. 47.....	3	5	5	13	
	Tarragona núm. 32..	Idem de Almansa núm. 18.....	3	5	5	13	
			19	33	32	84	
	Quinta	Zaragoza núm. 33...	Idem del Infante núm. 5.....	4	8	7	19
		Huesca núm. 34.....	Idem de Galicia núm. 19.....	3	5	5	13
		Pamplona núm. 35...	Idem de América núm. 14.....	3	5	5	13
		Logroño núm. 36....	Idem de Bailén núm. 24.....	2	3	3	8
				12	21	20	53
Sexta	Burgos núm. 37.....	Idem de la Lealtad núm. 30.....	3	5	5	13	
	Vitoria núm. 38.....	Idem de Cuenca núm. 27.....	2	3	3	8	
	San Sebastián n.º 39.	Idem de Sicilia núm. 7.....	2	3	3	8	
	Bilbao núm. 40.....	Idem de Gacellano núm. 43.....	3	5	5	13	
	Santander núm. 41..	Idem de Valencia núm. 23.....	3	5	5	13	
	Soria núm. 42.....	Idem de Guipúzcoa núm. 53.....	2	3	3	8	
Palencia núm. 43....	Idem de San Marcial núm. 44.....	2	3	3	8		
		17	27	27	71		
Séptima	León núm. 44.....	Idem de Burgos núm. 36.....	3	5	5	13	
	Valladolid núm. 45.	Idem de Isabel II núm. 32.....	3	5	5	13	
	Zamora núm. 46.....	Idem de Toledo núm. 35.....	3	5	5	13	
	Salamanca núm. 47.	Idem de Toledo núm. 35.....	3	5	5	13	
	Oviedo núm. 48.....	Idem del Príncipe núm. 3.....	3	5	5	13	
	Gijón núm. 49.....	Idem de Isabel la Católica núm. 54...	3	5	5	13	
	Coruña núm. 50.....	Idem de Zamora núm. 8.....	3	5	5	13	
	Betanzos núm. 51....	Idem de Ceriñola núm. 42.....	4	8	7	19	
	Orense núm. 52.....	Idem de San Fernando núm. 11.....	4	8	7	19	
	Lugo núm. 53.....	Idem de Murcia núm. 37.....	4	8	7	19	
Pontevedra núm. 54.		4	8	7	19		
		36	64	61	161		
TOTAL GENERAL.....			170	301	286	757	

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo señalado en la disposición transitoria del Real decreto de 12 de Julio último, que reformó algunos artículos del reglamento de Policía minera, haciendo obligatorio el empleo de cierta clase de explosivos en las minas de hulla que contengan grisú, y en vista de que, con excepción de algunas de la cuenca carbonífera de Córdoba, no se emplean en las demás explosivos que ofrezcan alguna garantía de seguridad, ha llegado el momento de hacer preceptivas las disposiciones de los artículos 92, 93, 94 y 95 reformados, y á este efecto, como medida preliminar, y sin perjuicio del más detenido estudio que debe hacerse de las explotaciones hulleras para la clasificación de las mismas, en orden á los peligros que ofrece su laboreo por la presencia del grisú, según se indica en el preámbulo del referido Real decreto;

S. M. el REY (Q. D. G. ha tenido á bien disponer:

1.º Que por los Ingenieros Jefes, y en término breve, se clasifiquen provisionalmente las minas de hulla en explotación, con expresión de aquellas en las cuales, por la presencia del grisú ó por otras causas, deba prohibirse el uso de los explosivos ordinarios, sustituyéndolos por los llamados de seguridad.

2.º Que se recomiende á los mineros el uso de los explosivos siguientes, que reúnen las condiciones marcadas en el citado art. 92 del reglamento de Policía minera.

Composición de los explosivos de que se trata.

Para trabajos en roca con temperatura de explosión inferior á 1900º:

Núm. 1....	Nitrato amónico.....	60	}	1840º
	Dinamita núm. 1.....	40		
	Nitrato amónico.....	70	}	1840º
Núm. 2....	Nitroglicerina.....	29.10		
	Algodón nitrado.....	0.90	}	1845º
	Nitrato amónico.....	85		
Núm. 3....	Algodón octonitrato.....	15	}	1845º
	Nitrato amónico.....	91.5		
Núm. 4....	Binitronaftalina.....	8.5	}	1845º
	Nitroglicerina.....	25		
	Nitro.....	34	}	1845º
	Corteza de roble pulverizada, ó harina de centeno ú otro serrín ó harina equivalente, solos ó mezclados, con 2.5 por 100 de agua.....	39.5		
Núm. 5....	Nitrato de barita.....	1	}	1845º
	Carbonato sódico.....	0.5		

Para trabajos en capa con temperatura de explosión inferior ó 1500º:

Núm. 6....	Nitrato amónico.....	80	}	1440º
	Dinamita núm. 1.....	20		
	Nitrato amónico.....	88	}	1440º
Núm. 7....	Nitroglicerina.....	11.76		
	Algodón nitrado.....	0.24	}	1440º
	Nitrato amónico.....	90.5		
Núm. 8....	Algodón octonitrato.....	9.5	}	1440º
	Nitrato amónico.....	95.5		
Núm. 9....	Trinitronaftalina.....	4.5	}	1440º
	Nitrato amónico.....	82		
Núm. 10....	Cloruro amónico.....	13	}	1440º
	Binitronaftalina.....	5		

3.º Que de entre los explosivos de seguridad citados anteriormente, los señalados con los números 2 y 5, apropiados con especialidad para los trabajos en rocas duras y blandas respectivamente, y el núm. 7 para los trabajos en capa, son los únicos que deberán tarifarse, obligándose provisionalmente á la Sociedad «Unión Española de Explosivos» á tener existencias en almacén para su venta, mediante acuerdo del Ministerio de Hacienda, á fin de que los mineros puedan adquirirlos fácilmente; debiendo advertirse que los precios que se fijen deben estar en relación con la fuerza explosiva de los mismos, y que el del explosivo de seguridad número 2 no deberá exceder del de la dinamita núm. 1, que es igual al de la dinamita goma núm. 2, ambas tarifadas, ó sea de 112 pesetas la caja de 25 kilogramos (4 pesetas 48 el kilogramo); el precio del explosivo de seguridad núm. 7 no excederá del de la dinamita goma número 3 que expende la Sociedad del Monopolio de Explosivos, ó sea de pesetas 95 la caja de 25 kilogramos, ó 3 pesetas 80 el kilogramo; y el precio del explosivo de seguridad núm. 5 no excederá del de la dinamita número 3, tarifada de base activa, que expende á pesetas 75 la caja de 25 kilogramos, ó sea pesetas 3 el kilogramo.

4.º Que el plazo dentro del cual la Sociedad «Unión Española de Explosivos» deberá tener en almacén los señalados con los números 2, 5 y 7, será el de un mes, á contar desde el momento en que quede hecho el concierto de dicha Sociedad con el Ministerio de Hacienda.

Es asimismo la voluntad de S. M., que teniendo presente que los más recientes estudios hechos en el extranjero acerca de esta importante materia, parecen

demostrar que, disminuyendo suficientemente la carga, todos los explosivos ofrecen cierta seguridad, es decir, que para su uso en las minas de hulla sería suficiente admitir un máximo, variable para cada explosivo, de carga por barreno, teniendo en cuenta el número de éstos en el frente de labor; y si, además de este máximo de carga, se limita la temperatura teórica de explosión á 2200º, con lo que se conseguiría igual seguridad, por lo menos, que con los medios actuales, tanto los límites de carga y de temperatura como la designación de los explosivos que deban obligatoriamente emplearse en las explotaciones que contengan grisú se consideren como provisionales hasta que los estudios especiales que sobre este asunto se haga por personal competente, permitan dictar con carácter definitivo las prescripciones convenientes, en razón á que, de resultar comprobados los principios indicados, la industria minera, sobre obtener mayor libertad de acción y facilidad para sus trabajos, conseguiría igual ó mayor seguridad en sus explotaciones que por los medios exigidos actualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Berlín participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cristóbal Martínez Orozco, natural de Cartagena, de cuarenta siete años, casado y comerciante.

El Cónsul de España en Montevideo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Escandón, natural de Oviedo, de cincuenta y seis años de edad, soltero y comerciante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 26 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en el local de esta Dirección subasta para contratar el suministro de 2.940 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante cada uno de los años 1905, 1906 y 1907, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 11 del corriente, que estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías, Casa de la Moneda, donde se facilitarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 19 de Noviembre de 1904.—El Director general, J. R. de Oya. S—1119

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Universidad de Sevilla, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 7 de los corrientes el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Matías Barrio y Mier, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Ismael Calvo, D. Felipe Sánchez Román, Don Esteban Jiménez, D. Melquiades Alvarez, D. Eduardo Hinojosa y D. Lorenzo Galindo.

Suplentes: D. Francisco J. González de Castejón, D. Francisco Cueva Palacio, D. Eladio García Amado, D. José M. Segura, D. Pedro Garriga y D. Enrique Larratea.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria que terminó el 29 de Octubre último, se han presentado los siguientes aspirantes: D. Sandalio Díaz Tendero, D. José Castillejo, D. Gonzalo María Jaumar, D. Eusebio Díaz, D. Joaquín Girón, Don Juan Perigallo, D. Isidoro Beato, D. José Rivero, D. Joaquín Ros, D. León Carlos Riba y D. José María Pujó, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 14 de Noviembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado, por Real orden de 7 de los corrientes, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Rafael Conde y Luque, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Salvador Torres Aguilar, D. Tomás Montejo, D. Demetrio Gutiérrez Cañas, D. José María Gadea, D. Joaquín Costa y D. Vicente Olivares.

Suplentes: D. José Valdés, D. Ismael Calvo, D. Manuel Badmar, D. Luis Zamora, D. Francisco J. Comyn y D. Julián Pastor.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 29 de Octubre último, se han presentado los siguientes aspirantes: D. Juan García, D. Angel Sánchez, D. Luis Piernavieja, D. José Castillejo, D. Emilio Fernández, D. Pablo Ramos, D. Nicolás del Teso, D. Adoración Martínez, D. Domingo Villar, D. Bernabé Juan Muñoz, D. Rafael Rey, D. José Ortiz, D. Adolfo Ortiz-Casado, D. Emilio Viñals, D. Jesús Sánchez, D. Modesto Domingo, D. Francisco Bernad, D. José María Revillo, D. José Monge, D. Mauro Miguel, D. José María Ventura, D. Máximo Peña, D. Rafael Marín, D. Antonio Retuerto, D. Perfecto Saja, D. Fernando Ferreiro, D. Ricardo Mur, D. Gonzalo del Castillo, D. Gil Gil, D. Juan Salvador Minguijón, D. Emilio García, D. Enrique García, Don Casto Barahona, D. Rafael Oller, D. Manuel Oller, D. Gregorio de Pereda y D. José García Revillo, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las instancias ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 14 de Noviembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Derecho canónico, vacante en la Universidad de Salamanca, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 7 de los corrientes el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Victoriano Guisasaola, Obispo de Madrid-Alcalá y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Eduardo Palou, D. Francisco Cueva Palacio, D. Salvador Torres Aguilar, D. Didió González Ibarra, Don Andrés Manjón y D. Donato Jiménez.

Suplentes: D. Matías Barrio y Mier, D. Rafael Ureña, Don Víctor Díaz Ordóñez, D. José Estanyol, D. Juan Moneva y D. Bernardo Barbajero.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria, que terminó el 29 de Octubre último, se han presentado los siguientes aspirantes: D. Isidoro Iglesias, D. Juan Perigallo, D. Vicente López, D. Isidro Beato, D. León Carlos Riba y D. Joaquín Ros, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 14 de Noviembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Universidad de Santiago, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 7 de los corrientes el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Faustino Alvarez del Manzano, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Valdés, D. Rafael Ureña, D. Félix P. de Aramburo, D. Pedro García Dorado, D. Melchor Salvá y Don Fernando Cadalso.

Suplentes: D. Fernando Mellado, D. Francisco J. Jiménez, D. Manuel Laraña, D. Juan Coll, D. Luis Mendizábal y Don Francisco Lastres.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria, que terminó el 29 de Octubre último se han presentado los siguientes aspirantes: D. Enrique de Benito, D. Juan Perigallo, Don Pedro Isaac Rovira, D. Isidro Beato, D. Vicente Mendoza y D. León Carlos Riba, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 14 de Noviembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Real Academia Española.

A 28 de Febrero de 1902 abrió esta Corporación un certamen con el asunto siguiente: «Biografía y estudio crítico de un autor castellano que merezca ser considerado como modelo de lengua y estilo, y cuyo nacimiento sea anterior al siglo XIX».

La Academia, sin dejar de alabar la diligencia y buenos propósitos del autor de la «Biografía de D. Bartolomé Leonardo de Argensola; juicio crítico de sus obras, elogios que se le han tributado», ha adjudicado el premio de este certamen á la obra titulada «Pedro Espinosa. Estudio biográfico, bibliográfico y crítico», y cuyo lema es el siguiente:

Omne tulit punctum.

El autor de esta obra es el Sr. D. Francisco Rodríguez Marín, según se lee en el papel que, con sobre cerrado, la acompañaba.

La Academia no ha concedido el *accesit* á la otra obra recibida para este certamen.

Madrid 18 de Noviembre de 1904.—El Secretario, M. Catalina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Murcia.

Pliego de condiciones formado por la Comandancia de Carabineros de Murcia, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo de 1857, que han de observarse para la subasta de las obras de reparación que precisa la falúa «Hernani», perteneciente a la misma, que presta sus servicios en la bahía del muelle de Cartagena.

Primera. El remate será simultáneo en la capital de Murcia, ante el Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia del señor Interventor y del Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia ó de un representante que nombre al efecto, y en Cartagena dicha Comandancia, ante el Jefe de la misma, y a la que deberá asistir un funcionario de Hacienda en representación de ella, el día 10 de Diciembre próximo, a las once de su mañana.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de setecientas doce pesetas, á que asciende el presupuesto de las obras.

Tercera. Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones en papel de la clase undécima en la Delegación de Hacienda ó en la Comandancia de Carabineros y con estricta sujeción al modelo que al fin se expresa, por pliegos cerrados y rubricados por el interesado.

Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden de su presentación, y una vez admitidos no podrán retirarse por ninguna causa ni motivo.

A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el diez por ciento del importe del presupuesto, que se devolverá al terminarse el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá de nuevo en concepto de necesario, como garantía hasta la terminación y aprobación de las obras.

Cuarta. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta y de la aprobación definitiva de la Dirección general del Cuerpo.

Quinta. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto una licitación oral, por espacio de un cuarto de hora, entre los licitadores que las hubieran presentado.

Sexta. Aprobado que sea el remate por la Superioridad, el rematante abonará los gastos que originen los anuncios en los periódicos oficiales.

Séptima. El rematante dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al en que se adjudiquen, y las dará por terminadas en el plazo de un mes.

Octava. Será obligación del contratista construir las obras que se expresan en el presupuesto correspondiente, ejecutándolas con todo esmero y solidez, observando rigurosamente todas las reglas de buena construcción, así en el todo de la obra como en cada uno de sus detalles, aun cuando éstas no se hallen terminantemente expresadas en el antedicho presupuesto.

Novena. Concluidas las obras, serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abono de sus honorarios.

Décima. El importe del remate será satisfecho en una sola vez después del reconocimiento facultativo y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

Undécima. El rematante será responsable de la buena ejecución de las obras por término de un mes, á contar desde el día en que tenga lugar el reconocimiento definitivo, no siendo devuelta la fianza ínterin no presente la certificación que deben expedir los peritos en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia ó persona que lo represente.

Duodécima. Si al practicar el reconocimiento se observara algún quebranto en las obras, el contratista deberá verificar la reparación en un breve plazo que fijarán los peritos.

Décimatercera. No serán de abono al expresado contratista más unidades de obra que las comprendidas dentro del presupuesto.

Décimacuarta. Además de la fianza, el contratista responderá de la buena ejecución de las obras con sus bienes, quedando además sujeto á la responsabilidad que marca la ley de Contratación de obras públicas.

Cartagena 14 de Noviembre de 1904.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Víctor G. de Mora.—Rubricado.—Hay un sello: *Cuerpo de Carabineros, Comandancia de Murcia.*

Modelo de proposición.

D., natural de, vecino de, se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de reparación que precisa la falúa *Hernani*, perteneciente á la Comandancia de Carabineros de Murcia, que presta sus servicios en el muelle de Cartagena, cuya subasta ha sido anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia en la cantidad de (en letra), con sujeción al presupuesto que existe unido en el expediente de su razón y de que queda enterado debidamente el que suscribe.

(Fecha y firma del interesado.) S—1117

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 132 de 14 del actual de la Excelentísima Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Málaga, todos los días y horas hábiles de oficinas, se saca á pública y urgente licitación las obras de recorrido y composición del edificio de la Capitanía del puerto de Cádiz, ascendentes en total á la cantidad de 4.070 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en la Ayudantía Mayor del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Málaga, el día 2 del mes de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos

ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de doscientas tres pesetas cincuenta céntimos, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 17 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Jacobo Imaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de (1) núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle número para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de núm. (de tal fecha)) para contratar las obras de recorrido y composición del edificio de la Capitanía del puerto de Cádiz, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Málaga, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento). (Todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—1118

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.	761	207	968	85.632
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, 11.	101	21	122	10.630
Idem 2.ª — Colón, 14.	112	21	133	10.145
Idem 3.ª — Infantas, 40.	123	16	139	11.336
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.	102	16	118	10.115
TOTALES.....	1.199	281	1.480	127.858

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	Á cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	246	324	570	192.370

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Félix G.ª Gómez, Don Ezequiel Ordóñez, D. Felipe González Vallarino, Sr. Conde de Lascoiti, Sr. Marqués de Camarines, D. Mariano González Dueñas, D. Enrique Reñino, D. Andrés Mellado y D. Guillermo Benito Rolland.

Madrid 20 de Noviembre de 1904.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Martín Irazabál, hijo de Francisco y de María, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de veintiséis años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio herrador, que lee y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: un metro y 600 milímetros, ojos pardos, pelo castaño, color sano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, Luis de Solís. JO—10061

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Díez López, hijo de Eduardo y de Emeterio, natural de Zamora, en la provincia de idem, de veintisiete años de edad, vecino de Gandía, en la provincia de Vizcaya, de oficio dependiente, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, Luis Solís. JO—10062

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Quintana Delgado, hijo de Ramón y de Cayetana, natural de Villanueva del Campo, en la provincia de Zamora, de veintidós años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio herrador, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de un metro 691 milímetros de estatura, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, Luis de Solís. JO—10063

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Muniategui Esquivil, hijo de Pedro y de Rufina, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de diez y ocho á veintidós años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio impresor, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de robo; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, Luis de Solís. JO—10064

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Osoro Iriondo, hijo de Mannel y de María, natural de Motrico, en la provincia de Guipuzcoa, de veinticinco años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 700 milímetros, ojos negros, pelo castaño, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, Luis Solís. JO—10065

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Policarpo Elorrieta Arteche, hijo de Luis y de Cándida, natural de Gamudio, en la provincia de Vizcaya, de treinta y ocho años de edad, vecino de Begoña, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 800 milímetros, ojos negros, pelo idem, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, Luis Solís. JO—10066

CUENCA

La Audiencia provincial de Cuenca, y en su nombre el Sr. Presidente D. Cesáreo Huerta García.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Tomás García Moreno, de veintinueve años de edad, casado con Micaela Gómez, hijo de Damián y de Juana, de profesión jornalero, sin instrucción, natural y vecino de Tarancón y cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 y circunstancias 1.ª y 3.ª del 503, y de conformidad al 504, todos de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia á constituirse en prisión, según auto dictado en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades, así civiles como militares, y se encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del Tomás García Moreno y su conducción á la prisión preventiva de esta ciudad á mi disposición, casode ser habido; facultando á los Jueces á quienes pudiera ser entregado dicho procesado para que ratifiquen la prisión dentro del término legal.

Dada en Cuenca á 17 de Noviembre de 1904.—Cesáreo Huerta.—El Secretario, José S. Vera. JO—10066

Juzgados de primera instancia.**ALBURQUERQUE**

D. Román del Pozo y Arias, Oficial de la Escribanía del Juzgado de instrucción de este partido, á cargo de D. Darío Sánchez Pérez, por su indisposición.

Por la presente cédula se requiere á Rosa Vega y Vega, natural y vecina de Badajoz, de diez y seis años de edad, de estado soltera, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, satisfaga en este Juzgado las multas de 125 pesetas por cada uno de los dos delitos de hurto á que fué condenada por sentencia de la Sala de lo criminal de este distrito, de 29 de Marzo último; apercibida que de no verificarlo se acordará según proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alburquerque á 12 de Noviembre de 1904.—Por mandado de S. S., P. I. el Oficial, Fermín R. del Pozo. JO—9877

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por diez días ante este Juzgado á Bartolomé Linares Miralles, vendedor ambulante, que residía en Jerez de la Frontera, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaración y ofrecerle las acciones de la causa que se instruye por muerte, casual al parecer, de su hermano Francisco en la ciudad de Tarifa; previniéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Algeciras á 12 de Noviembre de 1904.—Manuel Polo Pérez.—Por mandado de S. S., Antonio María González. JO—9876

AGUILAR

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, á fin de que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de cuatro traviesas, letra D, que fueron desaparecidas en la noche anterior del kilómetro 58-400 de la vía férrea de Córdoba á Málaga, de las que se encontraban apiladas junto á la casilla situada en el mismo para la reconstitución de dicha vía, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á 10 de Noviembre de 1904.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Timoteo Sánchez. JO—9875

ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en méritos á causa que instruyo sobre hurto de un caballo, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de Bartolomé Díaz Molina, cuyo hecho ocurrió en la noche del 5 al 6 de Septiembre último en el cortijo del Realengo de este término.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca de dicho semoviente, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

Antequera 11 de Noviembre de 1904.—José Baleriola.—El actuario Jesús María Nogués.

Señas del caballo.

Castaño colorado, de tres ó cuatro dedos sobre la marca, de siete años. JO—9878

ARNEDO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa que se sigue sobre disparos de arma de fuego, he acordado se cite por medio del presente á Juliana, alias la Bruja, y su familia, vecinos de esta ciudad, quincalleros, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de diez días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibíendola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á 10 de Noviembre de 1904.—El actuario Lorenzo Ciordia. JO—9880

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por delito de falsedad de documento público contra Miguel Jiménez y Jiménez, Alcalde constitucional de Villarroya, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Tribunal á dar cuenta de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se acuerda la busca y captura del citado Miguel Jiménez y Jiménez, Alcalde constitucional de Villarroya, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Arnedo á 10 de Noviembre de 1904.—Ignacio Docavo.—Por mandado de S. S., Santiago Milla. JO—9881

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Jiménez Jiménez, Alcalde y vecino de Villarroya, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de esta publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de ser notificado el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa número 88, que se instruye por malversación de fondos municipales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido Miguel, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta cárcel.

Dada en Arnedo á 14 de Noviembre de 1904.—Ignacio Docavo.—Por su mandado, Lorenzo Ciordia. JO—9882

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á la procesada Josefa García, de unos treinta y cinco años de edad, vecina de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración en el sumario que se le sigue por estafa de un mantón de Manila á Tomasa Gutiérrez; apercibíendola, si no lo verifica, de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, la que es de oficio cantadora, estatura alta, complexión gruesa, descolorida, morena, pelo castaño, y viste decentemente, conduciéndola á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 15 de Septiembre de 1904.—Julio Martínez.—Ante mí, y por D. Federico R. Cortina, Joaquín Villalonga. JO—9883

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Luis Bossisio Comoli, de veinticuatro años de edad, hijo de Francisco y de Teresa, soltero, natural de Omegna, provincia de Novara (Italia), camarero, y á José Martí Ribas, de veintidós años de edad, hijo de José y de Ana, natural de Madrid, soltero, camarero, y de los que se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarles el auto de prisión contra los mismos, dictado en el sumario que se les sigue sobre falsificación de marca; apercibíendoles que de no comparecer les pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar, y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y demás personas que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Luis Bossisio y Comoli y José Martí Ribas, y en su caso la conducción ante este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 20 de Septiembre de 1904.—Julio Martínez.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás. JO—9884

D. Julio Martínez Jiménez, Juez de Instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Navarro Bertrán, de treinta años de edad, hijo de Antonio y Dolores, natural de Gornal (Barcelona), casado, del comercio, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de empezar á extinguir el apremio personal correspondiente á la multa de 5.000 pesetas que le fué impuesta por la Superioridad en sentencia de 22 de Noviembre de 1900; apercibíendole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Pedro Navarro Bertrán, poniéndole en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1904.—Julio Martínez.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás. JO—9885

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre lesiones contra Vicente Tejada Alonso, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Antonio y Josefa, casado, jornalero, natural de Navanes (Valencia), que habitaba en la calle Roger de Flor, núm. 302, piso primero, de la barriada de Camp de Grasot, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Vicente Tejedor Alonso.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1904.—Julio Martínez.—El Escribano, Pablo Alegre. JO—9886

BARCELONA—BARCELONETA

D. Antonio Real Casabuena, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Francisco Martínez Guillén, de catorce años de edad, hijo de Miguel é Isabel, natural de Zaragoza, de oficio impresor, soltero, que habitó en el Pasaje de Santa Eulalia, núm. 6, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el salón de San Juan, Palacio de Justicia, al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de pararle el consiguiente perjuicio y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, y de conseguirla, le pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 8 de Noviembre de 1904.—Antonio Real.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Moreno. JO—9887

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa contra Joaquín Pubill, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1904.—Antonio Real.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—9888

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Calvo Hernández, vecino de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa sobre sustracción; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Andrés Calvo Hernández, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 8 de Noviembre de 1904.—Pedro Martínez Muñoz.—Ante mí, P. H., Francisco Castro. JO—9839

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa.

Hago saber que habiéndose publicado en el mes de Julio la proposición de convenio que la Compañía del ferrocarril hullero de La Robla á Valmaseda, formulaba á sus acreedores poseedores de obligaciones de primera hipoteca y carpetas provisionales con promesa de segunda hipoteca de dicha línea, así como los bonos y cupones vencidos, correspondientes á dichos títulos, ha transcurrido el plazo legal de tres meses que en ellos se señalaba, y durante el mismo se han adherido al convenio obligaciones de primera hipoteca por valor de 8.870.000 pesetas; bonos y cupones vencidos de las mismas, por valor de 2.367.000 y 701.600 pesetas, respectivamente; carpetas provisionales representando 4.618.500 pesetas, y bonos y cupones vencidos de las mismas, por valor de 2.177.500 y 554.220 pesetas. Se han presentado también votos en contra del convenio por acreedores representados de 41.500 pesetas en obligaciones de primera, 7.470 y 3.320 pesetas por bonos y cupones vencidos de las mismas, 131.000 pesetas en carpetas provisionales y 56.395 y 16.080 pesetas, respectivamente, por bonos y cupones vencidos.

En su virtud, y representando el total de obligaciones de primera hipoteca, 9.969.500 pesetas; 2.691.765 pesetas los bonos, y 797.560 pesetas los cupones vencidos; 7.150.000 pesetas las carpetas provisionales; 3.479.135 pesetas los bonos, y 858.000 pesetas los cupones vencidos de las mismas, resultan adheridos con exceso las tres quintas partes de los acreedores interesados, quedando el convenio aprobado y publicándose por el presente edicto el cómputo de votos para que los acreedores disidentes y los que no han concurrido puedan hacer oposición al convenio, en el término de quince días, y por las causas expresadas en el art. 936 del Código de Comercio.

Dado en Bilbao á 14 de Noviembre de 1904.—Julio de Insausti.—De su orden, Antonio Sánchez. X—2724

HUELVA

D. Eduardo Galván y López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en esta día en la causa que en este Juzgado se instruye por disparo y lesiones, se cita, llama y emplaza al procesado José García Romero, natural de Aracena, de veintinueve años de edad, hijo de Manuel y de María, soltero, esquilador, vecino que fué del Alosno, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este dicho Juzgado, sito calle Castelar, núm. 13, al objeto de ser citado y emplazado en la referida causa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del José García Romero, y habido que sea lo pongan en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 9 de Noviembre de 1904.—Eduardo Galván.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano. JO—9852

GIJÓN—ORIENTE

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Junquera Rodríguez, de veintidós años, hijo de Manuel y de Teresa, soltero, natural de Llanera, jornalero y vecino de esta villa, ignorándose su actual paradero, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber una resolución de la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades su busca y captura.

Gijón 9 de Noviembre de 1904.—Antolin Mosquera.—Amós Guisasaola y Ovies. JO—9848

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Salvador Prieto Montero, de diez años de edad, hijo de Juan y de Rosa, natural de esta ciudad, vecino de la misma, de estado soltero, sin profesión y de ignorado paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del procesado Salvador Prieto Montero, cuya prisión está decretada, enviándole en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 8 de Noviembre de 1904.—Segundo Achútegui.—Antonio Camacho. JO—9853

MADRID—CENTRO

En el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía por D. Enrique Bragayrac y Burgués, representado por el Procurador D. Celedonio López Serranillos, contra D. Antonio Fabro y otros, sobre prescripción de censos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Encabezamiento.—«Sentencia. — En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1904, el Sr. D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro, habiendo visto este juicio ordinario declarativo de mayor cuantía incoado por el Procurador D. Celedonio López Serranillos, á nombre y con poder bastante de D. Enrique Bragayrac y Burgués, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, que ejereita derechos propios contra D. Antonio Fabro, Don Higüino Alcalde y Doña Juana Rueda ó quienes sus derechos representen, y, por ser desconocidos, los ha representado el Ministerio fiscal, sobre prescripción de dos censos y sus intereses, que gravitan sobre la casa calle de Mesonero Romanos, núm. 33, antes del Olivo, núm. 3, quedando liberada de tales gravámenes; y

Parte dispositiva.—Fallo que declarando, como declaro, el derecho que tiene el demandante D. Enrique Bragayrac y Burgués, en representación de su esposa Doña Rosario de Vicente y Velar, para solicitar que se declare prescrito el censo consignativo de once mil veintinueve reales catorce maravedises, con réditos del dos y medio por ciento al año, constituido por Doña Francisca Herranz en escritura de 31 de Mayo de 1779, ante el Escribano D. Gregorio López Albán, para protocolizar en el de su compañero D. Miguel Tomás Paris, reconocido posteriormente en favor del Real Patronato de legos, del que era poseedor D. Antonio Fabro, sobre la casa sita en esta Corte, calle de Mesonero Romanos, núm. 33, antes del Olivo, núm. 3, propiedad de la Doña Rosario de Vicente, debo declarar la prescripción del citado censo, tanto en su capital como en sus intereses ó pensiones, y, en su consecuencia, que la mencionada casa queda libre de ese gravamen, el cual será cancelado en el Registro de la propiedad de Occidente, luego que esta sentencia sea firme. Y no hago declaración alguna respecto al otro censo objeto también de la demanda, por renunciarse á él en el escrito de conclusiones, toda vez que en la certificación expedida por el Registrador de la propiedad, obrante al folio ciento sesenta y tres, no aparece la existencia de su imposición. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, mando y firmo.—Pedro Escobar.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, 5 de Noviembre de 1904, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Joaquín Ferrer.

Y para la inserción en los periódicos oficiales *Diario de Avisos*, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á fin de que siva de notificación á los demandados, expido el presente edicto, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 16 de Noviembre de 1904.—V.º B.º—El Sr. Juez, Escobar.—Ante mí, Joaquín Ferrer. X—2725

MADRID—CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Fernández Rodríguez, de diez y ocho años, hijo de Francisco y de Eduarda, natural de San Justo, partido de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, soltero, mozo de caballos, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz abultada,

moreno, y viste como los artesanos, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición, en concepto de preso, en la cárcel celular.

Madrid á 2 de Noviembre de 1904.—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez. JO—9857

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Angel Cos-Gayón y Señán, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sumario que en este Juzgado se instruye bajo el núm. 10 del corriente año por sustracción de gallinas, se cita á María del Castillo Vera Gordillo, cuyo actual paradero se ignora, habiendo tenido éste últimamente en Chipiona, en el paseo del Olivar, término de Sanlúcar de Barrameda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliar su declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puerto de Santa María 5 de Noviembre de 1904.—Angel Cos-Gayón.—El Escribano, P. E., Antonio Monero. JO—9823

RIAÑO

D. José Avila y Aparicio, Juez de instrucción de Riaño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los sujetos Francisco Reyero Villacorta, Delfín Morán y Laura Borrego, vecinos que fueron de Taranilla, y en la actualidad de ignorado paradero, con el fin de que comparezcan como testigos ante la Audiencia provincial de León los días 28 y 29 de los corrientes y hora de las diez, en cuyo día 28 darán principio las sesiones del juicio oral en la causa que se ha instruido en este Juzgado por homicidio contra Francisco Rodríguez y Román Villarruel; apercibidos dichos testigos que si no comparecen ni alegan justa causa incurrirán en la responsabilidad legal.

Dado en Riaño á 9 de Noviembre de 1904.—José Avila.—Por su mandado, Toribio Alonso. JO—9824

SANTAFÉ

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido dictada en el día de hoy en la causa que se instruye sobre hurto de seis relojes contra Juan Camero Guerra, se cita á las personas dueñas de dichos relojes, para que dentro del término de cinco días, se presenten en este Juzgado á prestar declaración é instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Santafé 8 de Noviembre de 1904.—Francisco Mejías.

Señas de los seis relojes.

Un reloj de acero con aro dorado, esfera blanca y azul el horario, y tiene rota la manecilla del horario.—Otro niquelado, con la esfera dorada y la numeración romana, en negro lo que resalta sobre la esfera.—Otro reloj de acero con la esfera blanca y dos numeraciones.—Otro reloj niquelado esfera blanca y la numeración en papel.—Otro reloj de dos tapas sobredoradas y cadena de metal dorado; y otro reloj niquelado, con la esfera dorada y el horario dibujado en encarnado con cadena en dos hilos. JO—9825

SANTANDER—OESTE

D. Alfredo Trueba y González Camino, Juez municipal é interinamente Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de una gallina, contra Tomasa Echevarría, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama, y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca,

captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada, de veinte años de edad, natural de Azpeitia (Guipúzcoa) y sin domicilio.

Dada en Santander á 9 de Noviembre de 1904.—Alfredo Trueba.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo. JO—9826

TARRASA

D. Pelagio Azpelicueta Molinos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de tubos de plomo y una sartén contra Miguel Casagoula Armengol y dos más, de treinta y cinco años de edad, casado, vecino de Sabadell, y como comprendido en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ruega á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y su conducción á las cárceles de este partido, por haberse decretado su prisión.

Dada en Tarrasa á 7 de Noviembre de 1904.—Pelagio Azpelicueta.—Por su mandado, José Vila. JO—9828

TINEO

D. Manuel Martínez Muñiz, Juez de instrucción del partido de Tineo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Fernández Muñiz, de unos treinta y cinco años de edad, conocido con el apodo de Caldero, labrador, natural y vecino de Posada, de este Municipio, hijo de Juan y de Gaspara, casado con Ramona Fernández, que estuvo empleado en el ramo de Consumos de la ciudad de Oviedo, regresando á su pueblo hará como unos ocho meses, y cuyo domicilio hoy se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario núm. 71 del año actual que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones graves inferidas á José Sierra Ordás, alias Perales, vecino de Corias de Cangas y residente en dicho Posadas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, caso de ser habido, por hallarse decretado en dicho sumario su procesamiento y prisión provisional sin fianza.

Dado en Tineo á 9 de Noviembre de 1904.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Maximino Castañón. JO—9829

VALLADOLID—AUDIENCIA

En expediente de aprobación judicial de la testamentaria de D. Mariano de las Heras Núñez y Doña Carmen Torres López, vecinos que fueron de Villalón y Valladolid, que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, instado por D. Eduardo de las Heras Torres, se ha dictado la providencia que, literalmente copiada, dice así:

«Providencia. — Juez Sr. Pardo. — Valladolid doce de Noviembre de mil novecientos cuatro. Pónganse de manifiesto en la Escribanía del actuario, por término de ocho días, las operaciones presentadas, haciéndose saber á los interesados para que expongan lo que á su derecho convenga, librándose para la notificación el oportuno exhorto al Juzgado de Villalón; y por lo que se refiere al ausente, notifíquese al señor Fiscal y además insértese cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.—Lo mando y firma S. S.—Doy fe.—Pardo.—Ante mí, Licenciado Gregorio Núñez.»

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado Don Dimas de las Heras Torres, de ignorado paradero, y le pare en su caso el perjuicio á que haya lugar, expido la presente cédula para insertar en la *GACETA DE MADRID*, y la firmo en Valladolid á 12 de Noviembre de 1904.—Licenciado Gregorio Núñez. X—2727

Juzgados municipales.

ADUNA

Por renuncia del que la desempeña, y en cumplimiento al artículo 12 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se anun-

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	19 de Noviembre 1904		12 Noviembre 1904.			19 de Noviembre 1904.		12 Noviembre 1904.	
	Pesetas.		Pesetas.			Pesetas.		Pesetas.	
ACTIVO					PASIVO				
Oro en Caja.	19 Novbre. 1904.	12 Novbre. 1904.			Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Del Tesoro.....	4.360.769'03	4.215.312'57			Fondo de reserva.....	20.000.000		20.000.000	
De particulares..	262.827'89	256.980'98	371.568.432'10	371.417.128'73	Ganancias y pérdidas. } Realizadas.....	20.006.066'36		19.958.161'45	
Del Banco.....	366.944.835'18	366.944.835'18			} No realizadas.....	937.683'67		783.722'54	
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:					Billetes en circulación.....	1.622.821.450		1.637.764.450	
Del Tesoro.....	9.638.599'88	9.261.872'76			Cuentas corrientes.....	582.468.204'12		577.977.801'03	
De particulares..	59.039'84	53.303'71	40.131.235'71	39.789.390'99	Cuentas corrientes: oro.....	321.867'73		310.284'69	
Del Banco.....	30.433.595'99	30.474.214'52			Depósitos en efectivo.....	33.245.751'56		33.634.093'39	
Plata.....			496.065.428'76	493.634.553'28	Créditos disponibles.....	62.939.992'39		23.206.161'20	
Corresponsales en pueblos.....			7.972.651'43	6.943.412'36	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	62.209.853'82		50.686.476'78	
Descuentos. } Pagars del Tesoro: ley 2 Agosto 1899.			650.000.000	650.000.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público..	81.449.014'07		71.710.393	
} Idem comerciales.....			217.546.215'16	216.023.716'26	Reservas sobre la Renta de Tabacos.....	»		16.716.507'34	
Cuentas de crédito.....			156.306.695'73	182.908.621'19	Reservas de contribuciones.....	20.775.940'99		7.994.071'68	
Pólizas de cuentas de crédito.....			38.187.600	1.341.500	Tesoro público: por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	16.152.441'18		19.083.759'86	
Pagars de préstamos con garantía.....			8.820.818'85	98.831.916'58	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	10.229.062'34		1.027.935'31	
Créditos con garantía..... } Comerciales.			81.779.813'03	23.382.195	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	241.087'19		241.087'19	
Pólizas de créditos con garantía.....			45.399.736		Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro..	9.090.820'80		7.609.365'24	
Efectos á cobrar en el día.....			2.112.685'83	2.387.326'89	Reservas de contribuciones: oro.....	3.000.000		3.000.000	
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			12.270.000	12.270.000	Tesoro público: por pago de Deuda exterior en el extranjero: oro.....	2.040.526'44		2.433.887'08	
Otros valores de Cartera.....			14.513.185'26	14.281.954'48	Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público: oro.....	»		433.933'01	
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....			369.250.261'25	369.250.261'25	Diversas cuentas.....	»		4.786.669'02	
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....			4.481.074'57	4.426.431'19					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público: oro.....			131.978.33	»					
Anticipo al Tesoro público: ley de 14 de Julio de 1891.....			150.000.000	150.000.000					
Bienes inmuebles.....			12.535.359'52	12.468.351'61					
Diversas cuentas.....			9.106.591'13	»					
			2.688.179.762'66	2.649.356.759'81					

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100. El Interventor, Emilio Roder.—V.º B.º—El Goleador, Tomás Castellano.

cia vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este lugar de Aduna, dotada con los derechos del Arancel, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.
Aduna 14 de Noviembre de 1904.—El Juez municipal, Ramón Zabala. JO—10106

repartir pesetas 750 por cada acción de las nuevas, á cuenta de los beneficios del ejercicio 1904 y á partir del 15 de Diciembre próximo.
El pago se verificará contra entrega del cupón núm. 18:
En Bilbao: en el domicilio social, Gran Vía, 1.
En Madrid: en la Sucursal, Villanueva, 11 (de diez á una).
En Oviedo: en el Banco Asturiano de Industria y Comercio.
En París: en la Sociedad Española de Dinamita, 36, rue de l'Arcade.
Por el Consejo de administración, el Consejero Delegado, A. Thiebaut. X—2728

plona, un resguardo de otro de depósito voluntario de valores por 5.000 pesetas nominales en 10 acciones de la Azucarera Navarra, números 2.676 al 2.685, en garantía del préstamo núm. 2.539 de pesetas efectivas 4.000.
Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 5 de los corrientes mes y año, fecha de la inserción del primer aviso en la GACETA DE MADRID.
Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.
Pamplona 17 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Luis C. Ilundain. X—2726

ANUNCIOS OFICIALES

Unión Española de Explosivos.
Aviso á los accionistas.
El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 7 de Enero de 1901, con el número 1.739, á favor de D. Bartolomé Cilveti, vecino de Pam-

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	711.05	4.8	4.2	5.9	92	E.....	Calma.....	Despejado.
3 de la mañana.....	711.71	2.3	1.9	5.0	98	NE.....	Brisa ligera.	Idem.
6 de la mañana.....	712.35	6.3	5.4	6.2	86	ENE.....	Idem.....	Nuboso.
9 de la mañana.....	711.70	12.3	9.6	7.5	72	SE.....	Brisa.....	Idem.
12 del día.....	710.61	13.4	10.0	7.4	65	S.....	Idem ligera.	Idem.
3 de la tarde.....	711.12	9.6	7.8	7.0	78	SSE.....	Calma.....	Idem.
6 de la tarde.....	711.23	9.2	7.4	6.8	78	SSO.....	Idem.....	Muy nuboso.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	14,8	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	133
Idem mínima.....	1,0	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1,7
Diferencia.....	13,8	Altura idem con respecto á la media anual, á las tres horas de la tarde.....	+ 4,2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	19,6	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	31,2	Sol completamente despejado.....	6 h 0 m
Diferencia.....	11,6	Sol entrelazado por nubes ó vapores.....	2 h 30 m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	24,1	Sol completamente despejado.....	8 h 30 m
Idem mínima idem.....	- 2,1	Total de insolación durante el día.....	»
Diferencia.....	26,2		

Datos meteorológicos del día 20 de Noviembre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

SOCIEDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	766.8	- 2.9	S.....	Brisa	Cubierto.....	2.0	1.6	+ 1.0	5.9	2.0	»	»
Clermont.....	769.3	- 2.2	N.....	Calma	Despejado.....	5.8	5.6	- 5.8	11.8	5.8	»	»
Valencia.....	765.0	- 3.0	NO.....	Brisa	P. nuboso.....	8.4	6.2	0.0	11.0	6.0	»	Tranquila.
Gris-Nez.....	766.1	- 3.3	O.....	Idem lig.	Cubierto.....	10.4	8.8	- 2.2	10.0	9.0	»	Picada.
Saint-Mathieu.....	765.5	- 2.5	E.....	Brisa	Casi desp.....	0.5	0.2	+ 1.7	13.0	0.1	»	Tranquila.
Isla de Aix.....	767.7	- 1.4	SSE.....	Idem	Despejado.....	12.5	9.7	+ 5.0	17.0	10.0	»	Idem.
Biarritz.....												
San Sebastián.....												
Bilbao.....												
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....	768.3	0.0	NO.....	Calma	Niebla.....	8.0	7.0	- 0.4	17.0	4.0	»	Picada.
Pontevedra.....												
Vigo.....												
Oporto.....												
Lisboa.....												
Angra.....												
Punta Delgada.....												
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayamonte.....												
Huelva.....	768.0	+ 2.1	NE.....	Brisa fte	Casi desp.....	13.3	11.3	- 0.5	23.0	11.0	»	»
San Fernando.....												
Tarifa.....												
Sta. Cruz Tenerife.....												
Sevilla.....	768.6	+ 2.0	NE.....	Idem	P. nuboso.....	13.0	10.4	0.0	22.0	8.0	»	»
Córdoba.....												
Jaén.....												
Granada.....	770.0	+ 1.9	N.....	Calma	Despejado.....	9.2	8.0	- 1.0	15.0	7.0	»	»
Murcia.....	770.5	+ 1.1	SO.....	Idem	Idem.....	9.4	8.8	- 3.0	19.0	5.0	»	»
Badajoz.....	769.5	+ 2.3	E.....	Idem	Casi desp.....	0.6	9.4	- 0.6	20.0	1.0	»	»
Ciudad Real.....	770.7	+ 1.5	NE.....	Idem	P. nuboso.....	3.6	2.8	- 4.4	16.0	4.0	»	»
Albacete.....	772.4	»	ESE.....	Brisa	Niebla.....	4.9	4.9	»	15.0	1.0	»	»
Cuenca.....												
Madrid.....	771.2	+ 1.7	ENE.....	Idem lig.	Nuboso.....	6.3	5.4	- 5.1	16.3	1.0	»	»
Guadalajara.....												
El Escorial.....	770.2	- 1.5	SE.....	Calma	P. nuboso.....	6.2	6.0	- 0.8	11.0	4.0	»	»
Ávila.....	767.7	+ 1.4	SE.....	Brisa	Despejado.....	4.0	2.0	- 2.0	10.0	2.0	»	»
Segovia.....												
Salamanca.....												
Valladolid.....	771.9	+ 0.7	NE.....	Calma	Nuboso.....	0.2	1.0	- 2.2	16.0	2.0	»	»
Soria.....												
Burgos.....	771.8	- 0.3	O.....	Idem	Despejado.....	0.4	1.4	- 1.4	13.0	4.0	»	»
León.....	771.3	- 0.3	SO.....	Idem	Idem.....	1.8	1.1	- 0.3	8.0	6.0	»	»
Orense.....	768.9	0.0	S.....	Idem	Cubierto.....	3.2	2.4	0.0	18.0	4.0	»	»
Santiago.....	768.6	»	SO.....	Idem	Nuboso.....	10.7	8.9	»	19.0	3.0	»	»
Huesca.....												
Zaragoza.....												
Teruel.....												
Barcelona.....												
Mahón.....												
Palma.....												
Valencia.....	770.4	»	NNO.....	Idem	Despejado.....	16.8	14.4	»	18.0	8.0	»	»
Alicante.....												
Almería.....												
Málaga.....	767.4	»	E.....	Brisa fte	Nuboso.....	17.2	13.3	»	22.0	14.0	»	Picada.
Melilla.....												
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Sfaks.....												
Palermo.....												
Cagliari.....												
Roma.....												
Liorna.....												
Niza.....	767.9	- 1.3	E.....	Calma	Despejado.....	6.3	4.7	+ 0.8	14.0	2.0	»	Tranquila.
Nice.....	767.7	+ 1.8	SO.....	Brisa lig	Brumoso.....	11.0	9.0	+ 2.2	16.0	6.0	»	Idem.
Perpignan.....	768.8	- 0.2	SO.....	Calma	Casi desp.....	5.8	5.0	- 2.6	13.0	5.0	»	»

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA «GACETA DE MADRID».—Calle de Pontejos, 8.—Teléfono 75.—En este establecimiento se hacen con esmero, prontitud y economía, cuantos trabajos tipográficos se le encomienden por las oficinas ó por los particulares.
También se encuentran á la venta los impresos que se exigen por la vigente ley de alcoholes.

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacterial **BONALD** (de Thiocol) compuesto.

Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado **BONALD**.

Para la boca, garganta y tos, **PASTILLAS BONALD**.

NUÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID
Y EN TODAS LAS FARMACIAS

ALUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad **ESPAÑOLA OERLIKON**, Principe, 30, Madrid.

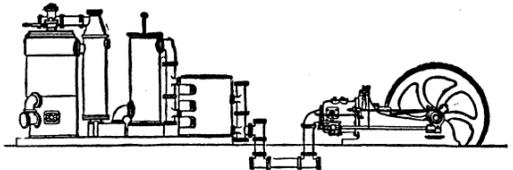
GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

DE LOS SUCESESORES DE MIRA
Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.
Teléfono 2.367.—MADRID
(CASA FUNDADA EN 1868)

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calificación.—Material para ferrocarriles y minas.

CRÉDIT LYONNAIS

FUNDADA EN 1863
SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: 250 millones de francos completamente desembolsado.

MADRID—SEVILLA—SAN SEBASTIÁN

DIRECCIÓN TELEGRÁFICA: CREDIONAIS

El Crédit Lyonnais de Madrid se encarga por cuenta de su clientela de todas las operaciones de Banca y Bolsa.

SANTOS DEL DÍA

Santos Celso, Clemente y Honorio, mártires.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 1½.—La estirpe de Júpiter.
PRINCESA.—A las 8 y 1½.—Azucena y Juan José.
LARA.—A las 8 y 1½.—Las hormigas.—La cuerda floja. (Sección doble).—El amor que pasa.
ZARZUELA.—A las 7 y 1½.—El húsar de la guardia.—La tragedia de Pierrot.—Bohemios.—La casita blanca.
APOLO.—A las 7 y 1½.—Los pícaros celos.—El pobre Valbuena.—La reina mora.—La puñalada.
COMICO.—A las 7.—¡M'hacéis de reir, don Gonzalo!—El delirio dominical.—El teje maneje.
MODERNO.—A las 8 y 1½.—La polka de los pájaros (estreno).—El coco.—La borracha.—Los zapatos de charol.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.